



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I01-044114

Lima, 25 de setiembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01305-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1136-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE VII/VI
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOBITOS; PROVINCIA DE TALARA;
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00481-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2025, el Informe N° 02083-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 09 de setiembre de 2025, demás documentos que obran en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero de 2022, mediante la Plataforma Única de Servicios Digitales – PLUSD (en lo sucesivo, **PLUSD**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú (en lo sucesivo, **Sapet** o **el administrado**) registró el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**) mediante el cual comunicó que a las 23:05 horas del 7 de febrero de 2022, se produjo una fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321, del Lote VII/VI (coordenadas UTM WGS84: 9507342N, 468240E) (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**).
2. En atención a la emergencia ambiental, del 8 al 10 de febrero de 2022, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA, a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos (en lo sucesivo, **CHID**) realizó una acción de supervisión *in situ* al Lote VII/VI (en lo sucesivo, **Primera Supervisión**). Los hechos verificados fueron recogidos en el Acta de la Primera Supervisión, suscrita el 10 de febrero de 2021.
3. Del 15 al 16 de setiembre de 2022, la DSEM realizó una segunda acción de supervisión *in situ* al Lote VII/VI (en lo sucesivo, **Segunda Supervisión**) a efectos de verificar el cumplimiento de las acciones de primera respuesta referidas a la emergencia ambiental. Los hechos verificados fueron recogidos en el Acta de la Segunda Supervisión suscrita el 16 de setiembre de 2022.
4. Mediante el Informe de Supervisión N° 00363-2022-OEFA/DSE-CHID de fecha 28 de noviembre de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados en el marco de las acciones de supervisión *in situ* realizadas en la unidad fiscalizable del administrado, concluyendo que habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20168702346.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00494-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de junio de 2025, notificada la misma fecha², (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por presunto incumplimiento a la normativa ambiental.
6. El 17 de julio de 2025, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)³.
7. El 30 de julio de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 01655-2025-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 01 de agosto de 2025, mediante la Carta N° 00792-2025-OEFA/DFAI⁴, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00481-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 07 de agosto de 2025, el administrado solicitó la ampliación la prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción⁵, la misma que fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)⁶.
10. El 22 de agosto de 2025, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)⁷.
11. El 09 de setiembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 02083-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual, se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

² Conforme consta en el Constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación 368231.

³ Registro N° 2025-E01-092643.

⁴ Conforme consta del cargo de notificación con Código de Operación N° 367723.

La fecha de recibido es el 31 de julio de 2025 a las 05:23:49 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 01 de agosto de 2025. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

⁵ Escrito con Registro N° 2025-E01-103051.

⁶ **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción
(...)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

⁷ Escrito con Registro N° 2025-E01-108673.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II.1 ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único Hecho Imputado: El administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

a) Obligación ambiental fiscalizable

12. El artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondiente⁸.
13. Cabe mencionar que, a la fecha Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos ha sido derogada por el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**) y se encuentra vigente, además mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de la referida Ley (en lo sucesivo, **RLGIRS**).
14. Teniendo en cuenta ello, se tiene que el artículo 30° de la LGIRS⁹, señala que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
15. Por otro lado, el artículo 36° de la LGIRS¹⁰, señala que el almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad. El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

⁸ Decreto Supremo N° 039-2014-EM – aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
“Artículo 55°- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)”

⁹ Ley General de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N°1278.

“Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
(...)”

¹⁰ Ley General de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N°1278.

“Artículo 36.- Almacenamiento

El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable.

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

16. En este mismo orden de ideas, el artículo 55° LGIRS¹¹ establece respecto al manejo integral de los residuos sólidos no municipales, que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
17. Asimismo, artículo 53° del RLGRS¹² establece tres tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales: inicial o primario, intermedio, y central. En el caso del almacenamiento inicial, este consiste en el almacenamiento temporal de residuos sólidos realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central.
18. Es necesario precisar que el 28 marzo de 2019 se publicó la Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN que aprobó la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 “GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos”, la cual establece los colores a ser utilizados para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal de la siguiente manera:

Cuadro N° 01: Código de colores aplicable para los residuos de ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Órganicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

Fuente: Norma Técnica Peruana 900.058.2019. “GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos”

19. Asimismo, la norma antes citada indica que el código de colores deberá ser utilizado en los recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos, o en las etiquetas que identifiquen el residuo sólido a almacenar, conforme se señala a continuación:

¹¹ **Ley General de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N°1278.**

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad
(...)

¹² **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

“Artículo 53.- Tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales

Los tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales son:

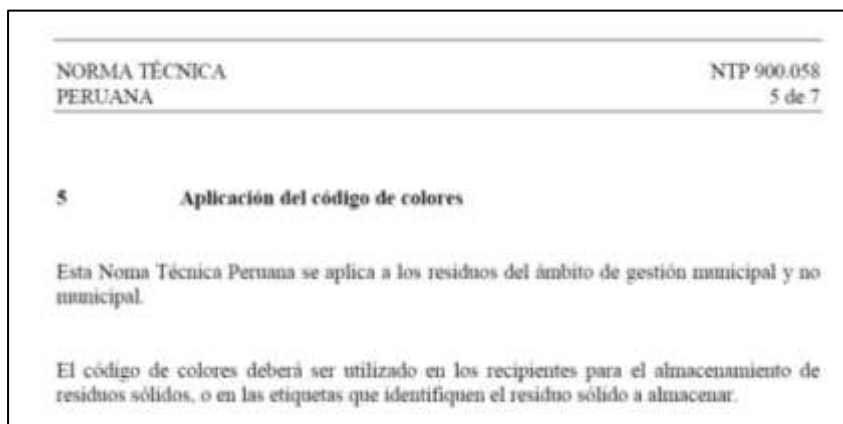
a) Almacenamiento inicial o primario: Es el almacenamiento temporal de residuos sólidos realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central.

b) Almacenamiento intermedio: Es el almacenamiento temporal de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento inicial, realizado en espacios distribuidos estratégicamente dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador. Este almacenamiento es opcional y se realiza en función del volumen generado, frecuencia de traslado de residuos y las áreas disponibles para su implementación.

c) Almacenamiento central: Es el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen 01: NTP Aplicación de código de colores



Fuente: Norma Técnica Peruana 900.058.2019. “GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos”

20. De acuerdo con la citada norma técnica, los residuos peligrosos del ámbito de gestión no municipal deben ser almacenados en recipientes de color rojo o en recipientes que cuenten con etiqueta de color rojo que permita identificar el tipo de residuos que se está almacenando.

b) Análisis del único hecho imputado

21. En atención a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Primera Supervisión, la DSEM observó que los residuos sólidos generados producto de las actividades de limpieza en atención a la emergencia ambiental eran almacenados en sacas de color blanco, sin señalización y/o distintivo de color rojo que los identifique como residuos peligrosos, incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, “GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos”, conforme se evidencia en los siguientes registros fotográficos:

Cuadro N° 02: Almacenamiento en sacas blancas de los residuos sólidos generados producto de la limpieza en atención a la emergencia ambiental

Medio probatorio	Registros fotográficos
Registro audiovisual obtenido durante la supervisión realizado del 8 al 10 de febrero de 2022 (Primera Supervisión), Expediente N° 0021-2022-DSEM-CHID.	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medio probatorio	Registros fotográficos
	 VIDEO-2022-02-09-20-56-56
	 VIDEO-2022-02-09-20-56-56
	 VIDEO-2022-02-09-20-56-56

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medio probatorio	Registros fotográficos
	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI
Fuente: Registro fotográfico del Expediente N° 0021-2022-DSEM-CHID.

22. Asimismo, mediante el Anexo “PUNTO 6 - INFORME MANEJO RESIDUOS PZ-321” de la Carta N° ST-HSSE-C-034-2022, presentado el 25 de febrero de 2022¹³, el administrado señaló lo siguiente:

Cuadro N° 03: Información presentada por el administrado

Descripción	Detalle fotográfico
(...) 2. Retiro de sacas con suelo contaminado: Este trabajo fue realizado por la empresa EPS-RS ARPE E.I.R.L, autorizada para tratamiento y disposición final (...) 4. Disposición final de residuos sólidos peligrosos: Se retiraron 07 m³ de suelo contaminado del pozo 321, lo cual equivale a 0.264 BIs. (...)	

Fuente: Carta N° ST-HSSE-C-034-2022 con registro N° 2022-E01-016889.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

23. Al respecto, **se evidencia que el administrado realizó el almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos (sacas de color blanco con suelo contaminado con hidrocarburos) en sacas de color blanco, cuando conforme a la normativa vigente el administrado debía almacenar los residuos peligrosos del ámbito de gestión no municipal en recipientes de color rojo o en recipientes que cuenten con etiqueta de color rojo que permita identificar el tipo de residuos que se está almacenando.**
24. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en la limpieza del área afectada (192 m²) por la emergencia ambiental ocurrida el 7 de febrero de 2022; toda vez que, no contaba con contenedores ni etiqueta de color rojo para el almacenamiento de residuos peligrosos incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.
25. De lo expuesto, en vista de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el presente expediente, la Autoridad Instructora de acuerdo con lo señalado en el numeral

¹³

Registro N° 2022-E01-016889.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

4.2 del Artículo 4° del RPAS¹⁴ consideró pertinente encauzar el incumplimiento señalado en el hecho analizado N° 5 del Informe de Supervisión, conforme a los términos señalados en la Resolución Subdirectoral; toda vez que, el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI en la medida que los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

26. El análisis del único hecho imputado se sustenta en los documentos referenciados en los considerandos precedentes, así como en el análisis técnico y legal de los hallazgos efectuados por la DSEM señalados en el apartado 3.5 “Hecho analizado N° 5” del Informe de Supervisión¹⁵.

c) Análisis de los descargos

Sobre la actividad de almacenamiento

27. Mediante escrito de descargos 1, Sapet alegó que a la fecha del evento la empresa ARPE E.I.R.L. contaba con un contrato de servicios para el manejo de residuos sólidos y limpieza en el área de la emergencia ambiental, siendo que, el servicio brindado consistió únicamente en: i) recolección directa de residuos desde el punto de generación, ii) carga en sacas blancas de alta resistencia y iii) transporte inmediato a la planta de tratamiento autorizada para la disposición final como residuos peligrosos.
28. Con lo anterior, Sapet manifiesta que durante las actividades de limpieza para atender la emergencia no se realizó un almacenamiento temporal o inicial de los residuos en el sitio de origen, sino se realizaron actividades de recolección y retiro de manera inmediata del área afectada, siendo transportados por una empresa autorizada a la planta de tratamiento para la disposición final. Para efectos de evidenciar lo señalado, el administrado remite información con el registro de residuos peligrosos que fueron recolectados y transportados en el punto de origen:

Imagen 02: Registro de residuos peligrosos

Fecha	Acta de recepción del servicio y Reporte diario de Trabajos	Volumen retirado (m3)	Guía de Remisión del transportista	Manifiesto
08/02/2022	0002312	1.4	052322	S/N Volumen: 3 m ³
09/02/2022	0034569	1.6	052325	
11/02/2022	0034585	4	052329	S/N Volumen: 4 m ³

Fuente: Escrito de descargos 1.

29. Aunado a lo anterior, refiere que el almacenamiento primario según el documento denominado “Gestión Integral de Residuos Sólidos Dirección de Gestión de Residuos Sólidos” elaborado el 25 de marzo de 2021 sigue un flujo conforme a la figura N° 3 de su escrito de descargos 1 según el cual existe seis (06) pasos para el manejo de residuos peligrosos que comprenden la minimización, generación, recolección selectiva, transporte, valorización y comercialización; sin embargo, en el caso materia de análisis se enfocó en minimizar los residuos separando estos de la fuente y recolectándolos en contenedores

¹⁴ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo xN° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 4°. - De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

(...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción”.

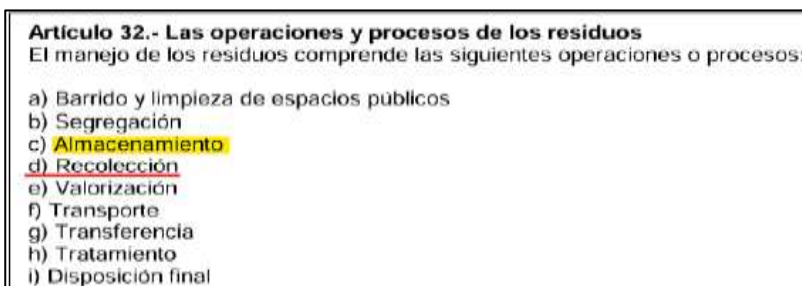
¹⁵ Páginas de la 60 a la 76 del Informe de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

adecuados (sacas y cilindros de color rojo) para efectuar el transporte hacia su disposición final. Por lo que, **sostiene que no realizó actividades de almacenamiento, sino que efectuó labores de minimización, separación y recolección de residuos.**

30. En adición a lo expuesto, señala que las sacas blancas no constituyen un contenedor de almacenamiento *per se*, sino un embalaje de gran capacidad que permite recolectar suelos contaminados en concordancia con su volumen, peso y condiciones del terreno. Tal es así que, según lo señalado por el administrado, el uso de las sacas es empleada como medio de recolección transitoria de suelos contaminados en las operaciones del sector hidrocarburos en el Perú, siendo una práctica aceptada y validada en campo conforme se aprecia en los trabajos realizados en la Playa Las Capullanas – Lobitos el 20 de diciembre de 2024 y evento en el Pozo 383 del 7 de julio de 2025 de Petroperú.
31. Al respecto, es preciso indicar que el Anexo de la LGIRS establece que la actividad de recolección es la acción de recoger los residuos para transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado, y luego continuar su posterior manejo, en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada¹⁶. En esa línea, la acción de recolección se refiere al movimiento de residuos de un lugar a otro a través de un medio de locomoción, lo cual podría realizarse desde el lugar de generación hasta un almacenamiento temporal, o entre distintos almacenes, siendo que esta actividad está considerada como una etapa posterior al almacenamiento de acuerdo con la LGIRS, como se observa a continuación:

Imagen 03: Etapas de manejo de residuos



32. Ahora bien, en virtud de los principios de Debido Procedimiento y Verdad Material previstos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) que establecen que la administración pública debe motivar las decisiones a las que arribe, y con ello la exigencia de verificar los hechos que sirven de motivos a sus decisiones¹⁷; por lo que, esta

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

**Anexo
Definiciones**

(...)

Recolección. - Acción de recoger los residuos para transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado, y luego continuar su posterior manejo, en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada.

(...).

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Autoridad procede a analizar la información presentada por el administrado en su escrito de descargos.

33. Estando a lo anterior, corresponde precisar que de las imágenes extraídas del video registrado por la Autoridad Supervisora y que dan origen al presente PAS se observa que el administrado se encontraba realizando labores de limpieza en el área afectada por la fuga de fluido de producción, específicamente en la cantina del pozo Swab 321 y sus alrededores. En ese sentido, como resultado de dicha limpieza, la DSEM verificó que los residuos sólidos peligrosos (suelo contaminado con hidrocarburo) estaban siendo almacenados en sacas de color blanco, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 04: Imágenes de la limpieza del área afectada y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la primera supervisión



*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...).”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Video registrado por la DSEM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

34. De las imágenes analizadas se advierte que los residuos sólidos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos), generados como resultado de la limpieza del área afectada, estaban siendo almacenados directamente en sacas de color blanco. Contrariamente a lo alegado por el administrado, de las imágenes expuestas no se advierte la recolección directa de los residuos a través de un medio de locomoción, tal como lo establece el Anexo de la LGIRS; por lo que el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.
35. Ahora bien, cabe señalar que el artículo 53° del RLGIRS¹⁸ define el almacenamiento inicial o primario como el almacenamiento temporal de residuos sólidos realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central.
36. En línea con ello, de las imágenes precedentes (véase cuadro N° 4) se evidencia que el administrado estaba realizando el almacenamiento inicial o primario, ya que la DSEM observó actividades de limpieza en la zona de la cantina del pozo Swab 321 y sus alrededores. Asimismo, se identificaron materiales utilizados en dicha actividad, como una carretilla y lampas. En ese contexto, los residuos sólidos peligrosos (suelo impregnado con hidrocarburos) generados durante la limpieza se encontraban almacenados en sacas de color blanco, ubicadas directamente en el frente de trabajo.
37. En este punto, cabe señalar que el almacenamiento inmediato de residuos sólidos peligrosos en sacas de color blanco ubicadas directamente en el frente de trabajo se condice con la definición de almacenamiento primario de la RLGIRS.

¹⁸

Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Artículo 53.- Tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales

Los tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales son:

a) Almacenamiento inicial o primario: Es el almacenamiento temporal de residuos sólidos realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central.

b) Almacenamiento intermedio: Es el almacenamiento temporal de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento inicial, realizado en espacios distribuidos estratégicamente dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador. Este almacenamiento es opcional y se realiza en función del volumen generado, frecuencia de traslado de residuos y las áreas disponibles para su implementación.

c) Almacenamiento central: Es el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin (...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

38. Dicho lo anterior, corresponde señalar que si bien el administrado a través de las Guías de Remisión del Transportista N° 052322, 052325 y 052328 de fecha 08, 09 y 11 de febrero de 2022 presentadas en su escrito de descargos 1, respectivamente, acredita la recolección de los residuos generados de la limpieza del área afectada por la fuga de fluido de producción ocurrido el 07 de febrero de 2022, ello no lo exime de responsabilidad respecto al inadecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos). Esto se debe a que, no se contaba con contenedores ni etiquetas de color rojo, tal como lo exige la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019 para el manejo de residuos peligrosos; toda vez que, la recolección de los residuos constituye una etapa posterior al almacenamiento.
39. Lo antes señalado se confirma en los registros fotográficos de fecha 09 de febrero de 2022, remitidos por el administrado en su escrito de descargo 1, debido a que en dichas imágenes se observa que, a las 15:03 horas, la empresa encargada de la limpieza del área afectada se encontraba realizando el almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos (suelo impregnado con hidrocarburos) en sacas de color blanco. Posteriormente, a las 17:36 horas del mismo día —esto es, dos horas y treinta y tres minutos después—, se procedió con la recolección de los mencionados residuos, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 05: Registros fotográficos de las actividades ejecutadas por el administrado el 09 de febrero de 2022



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Escrito de descargo 1

40. En ese sentido, quedan desvirtuados los medios de prueba presentados por Sapet en la medida que se advierte que realizó las actividades de almacenamiento de residuos peligrosos incumpliendo lo exigible por la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019 para el manejo de residuos peligrosos.
41. Por otro lado, en relación a la figura N° 3 contenida en el documento “Gestión Integral de Residuos Sólidos Dirección de Gestión de Residuos Sólidos” del escrito de descargos 1 se aprecia que, las etapas a la que hace referencia dicha figura corresponden a residuos no peligrosos o municipales, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 04: Gráfico de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos



Fuente: Escrito de descargos 1

42. A partir de lo expuesto, se concluye que los residuos sólidos peligrosos (suelo impregnado con hidrocarburos) no pueden ser considerados dentro de la etapa de **minimización**, ya que, debido a la naturaleza de la actividad realizada —limpieza del área afectada por la fuga de fluido de producción—, no es posible reducir ni la cantidad ni la peligrosidad de los residuos generados. Del mismo modo, estos residuos tampoco pueden ser ubicados dentro de la etapa de **recolección**, puesto que, al tratarse de residuos peligrosos, deben

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

ser gestionados de manera diferenciada y específica. Sus características de toxicidad implican un riesgo significativo para el ambiente, por lo que no pueden ser recolectados junto con otros tipos de residuos ni tratados de forma general¹⁹⁻²⁰. En consecuencia, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

43. Finalmente, en relación con el argumento de que las sacas blancas no constituyen un contenedor de almacenamiento, sino un medio de recolección transitoria, corresponde precisar que las características y el material del recipiente utilizado para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, así como la implementación de contenedores que faciliten su manipulación y traslado hacia el vehículo recolector, no son materia de análisis en el presente caso. Contrariamente a ello, el hecho materia de análisis versa sobre el inadecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos”, toda vez que fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019. Esto se debe a que no se contaba con contenedores ni etiquetas de color rojo.
44. Por lo que, el argumento traído a colación por el administrado no lo exime de responsabilidad y en consecuencia quedan desvirtuados los argumentos de defensa presentados en este extremo de sus descargos.

Sobre la existencia de recipientes de color rojo

45. En otro extremo de su escrito de descargos 1, Sapet indicó que el OEFA no valora que en la locación sí existían recipientes de color rojo para la recolección de los residuos peligrosos, lo que evidencia que adicional al uso de sacas de polipropileno se emplearon cilindros metálicos y baldes de color rojo para las actividades de limpieza y recolección de los residuos peligrosos. No obstante, dado el volumen a recolectar, transportar y que las áreas cercanas con material rústico en que se encontraba de suelo contaminado no se abastecían ni se podían maniobrar eficientemente en tanques, ello en la medida que en los alrededores se encontraban cercos de estera de poblaciones, por lo cual empleó recipientes de color rojo para la recolección de los residuos.
46. Asimismo, Sapet sostiene que, en los registros fotográficos del Informe de Supervisión, en específico en la fotografía 11, se observa la riesgosa cercanía de la vivienda y los cercos perimétricos instalados por los pobladores alrededor del pozo. En atención a ello, sostiene que fue necesario efectuar las tareas de recolección en sacas acondicionadas para ese fin, así como los cilindros metálicos para de forma inmediata retirarlos a la zona de disposición final empleando un brazo hidráulico.
47. Al respecto, en virtud de los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material previstos en los numerales 1.2 y 1.11 del TUO de la LPAG la administración pública debe motivar las decisiones a las que arribe, y con ello la exigencia de verificar los hechos que sirven de motivos a sus decisiones; por lo que, esta Autoridad procede a analizar la información presentada por el administrado en su escrito de descargos.
48. Sobre el particular, es importante mencionar que si bien en los registros fotográficos presentados por el administrado en su escrito de descargos se aprecia un cilindro metálico y dos baldes de plástico de color rojo; no obstante, en dichos recipientes no se advierte que estén conteniendo los residuos sólidos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos). Por el contrario, en dichos registros se advierte que los residuos sólidos peligrosos se encontraban contenidos en las dos sacas de color blanco.

¹⁹ Artículo 30 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278.

²⁰ En concordancia con lo señalado en el Anexo IV del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, RLGRS).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

49. De los medios de prueba presentados por Sapet, es importante señalar que, si bien en los registros fotográficos presentados por el administrado en su escrito de descargos 1 se observa un cilindro metálico y dos baldes plásticos de color rojo, no se evidencia que dichos recipientes contengan residuos sólidos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos). Por el contrario, las imágenes muestran que los residuos estaban almacenados en dos sacas de color blanco, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 06: Registros fotográficos de la presencia de envases rojos



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Escrito de descargo 1

50. De lo anterior se tiene que, aun suponiendo que el cilindro metálico y los baldes rojos hubieran sido implementados para almacenar los residuos sólidos peligrosos, dichos recipientes no serían adecuados para almacenar el volumen total de residuos generados durante la limpieza del área afectada. En efecto, la capacidad del cilindro metálico es de apenas 0.208 m³ (equivalente a 55 galones)²¹, y la de cada balde plástico es de 0.02 m³ (20 litros)²², lo cual resulta claramente insuficiente frente a los aproximadamente 7 m³ de residuos generados.
51. Asimismo, corresponde indicar que pese a que las áreas cercanas a la zona contaminada se encontrarían cercadas con material rustico y que no permitía maniobrar tanques para la recolección y transporte de residuos, ello no exonera al administrado a cumplir con la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019; es decir, que los contenedores empleados para el almacenamiento de suelos impregnados con hidrocarburos, advertidos por la DSEM, **no contaban con recipientes de color rojo o en recipientes que cuenten con etiqueta de color rojo que permita identificar el tipo de residuos que se está almacenando. Ya que el cumplimiento de lo señalado por la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019 no se encuentra limitado por el acceso al lugar o medio de transporte a emplear, ya que los recipientes para el almacenamiento de residuos peligrosos deben ser de color rojo o tener una identificación o señalética.**
52. En ese sentido, la presencia del cilindro y baldes de color rojo no exime de responsabilidad al administrado de haber almacenados los residuos sólidos peligrosos – suelos impregnados con hidrocarburos- en sacas de color blanco, tal como se evidencia en el registro fotográfico precedente, por lo que el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.
53. Por otra parte, en relación a la fotografía 11 del Informe de Supervisión en la que se aprecia la cercanía de viviendas y población al pozo swab 321, corresponde indicar que dicha situación no constituye un impedimento para que el administrado haya realizado un adecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos. Esto es, en contenedores

²¹ Disponible en: <https://miconvertidor.com/volumen/gal%C3%B3n/metro-c%C3%BAbico/55>

²² Disponible en: <https://miconvertidor.com/volumen/litro/metro-c%C3%BAbico/20>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de color rojo o con etiquetas rojas, conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019.

54. Ello resulta aplicable en la medida en que el área afectada por la fuga del fluido de producción se encuentra dentro de las instalaciones del pozo Swab 321 —unidad fiscalizable—, donde el administrado desarrolla actividades de explotación de hidrocarburos. Prueba de ello es que el propio administrado cercó el perímetro del pozo, tal como se muestra a continuación:

Imagen 05: instalación de cercos perimétricos



Fuente: Registro fotográfico IMG-5631 contenido en el expediente de supervisión



Fuente: Imagen extraída del video registrado por la DSEM

55. Aunado a ello, conforme a lo consignado en el Formato de Registro denominado “Informe Final de Investigación de Incidentes y Accidentes”²³ presentado por el administrado como respuesta a la acción de supervisión realizada del 8 al 10 de febrero de 2022, se advierte que el administrado señaló que el pozo 321 cuenta con cerco perimétrico de seguridad, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen 06: Formato de Registro denominado “Informe Final de Investigación de Incidentes y Accidentes

14. MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTAS ANTES DEL EVENTO					
¿Los peligros que influyeron en el evento Fueron advertidos en la evaluación de riesgos?	SI	x	Los aspectos ambientales que influyeron en el evento, ¿Fueron identificados y considerados durante la evaluación?	SI	x
	NO			N O	
DESCRIPCION DE LAS MEDIDAS DE CONTROL PREVISTAS ANTES DEL EVENTO					
- Servicio de vigilancia contratada por Sapet. - La válvula de control del pozo se encontraba en buen estado y no contaba con la manija para evitar la rápida manipulación de la misma. - Pozo 321 cuenta con cerco perimétrico de seguridad.					
DE LOS EQUIPOS O HERRAMIENTAS					
Uso:	Adecuado	Inapropiado	Detallar:		
Estado:	Adecuado	Defectuoso	Especificar:		
Resguardos (Protector):	Adecuado	Defectuoso	Especificar:		
DEL LUGAR DE TRABAJO					
Orden y Limpieza	Adecuado	Inapropiado	Detallar:		
Dispositivos de Seguridad:	Adecuado	Defectuoso	Especificar:		
Señalización	Adecuado	Inapropiado	Especificar:		
DE LOS PROCEDIMIENTOS					
Procedimientos de Trabajo	NO	SI	Nombre:		
Difundidos	NO	SI			
15. MEDIDAS CORRECTIVAS TOMADAS PARA EVITAR LA REPETICIÓN DEL EVENTO Y RESPONSABLES DE SU IMPLEMENTACIÓN					

56. Conforme a ello, el hecho de que los residuos sólidos peligrosos se hayan ubicado cerca de viviendas y población no imposibilitó al administrado de realizar el almacenamiento debido a que el área donde se ubicaron los residuos se encontraba dentro de la instalación del administrado.
57. Por lo que que, el argumento traído a colación por el administrado no lo exime de responsabilidad y en consecuencia quedan desvirtuados los argumentos de defensa presentados en este extremo de sus descargos.
58. No obstante los argumentos antes desarrollados, en su escrito de descargos 2 el administrado refiere que, en el Ítem 27 del Informe Final de Supervisión se ha señalado que, *la acción de recolección se refiere al movimiento de residuos de un lugar a otro a través de un medio de locomoción, lo cual podría realizarse desde el lugar de generación hasta un almacenamiento temporal, o entre distintos almacenes, siendo que esta actividad está considerada como una etapa posterior al almacenamiento de acuerdo con la LGIRS.*
59. Es así que, para el administrado el argumento planteado por el OEFA no se condice con lo expresamente establecido por la Ley, pues sugiere —erróneamente— que la recolección necesariamente debe estar precedida por una etapa de almacenamiento, cuando en realidad el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la LGIRS define a la “Recolección: Acción de recoger los residuos para transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado, y luego continuar su posterior manejo, en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada.” Siendo ello así, se desprenden lo siguiente:
- La recolección no requiere que exista un almacenamiento previo. Los dos (02) Actos, el de “recoger” y el de “transferir mediante un medio de locomoción” puede realizarse directamente desde el punto de generación hacia cualquier destino autorizado (almacenamiento, tratamiento, valorización o disposición final).
 - La recolección es una actividad autónoma dentro del flujo de gestión de residuos, que puede realizarse desde el punto de generación sin transitar por un almacenamiento intermedio.
60. En consecuencia, menciona que la afirmación del OEFA según la cual la recolección “está considerada como una etapa posterior al almacenamiento” no tiene respaldo normativo y representa una interpretación restrictiva e inexacta del concepto legal de recolección.



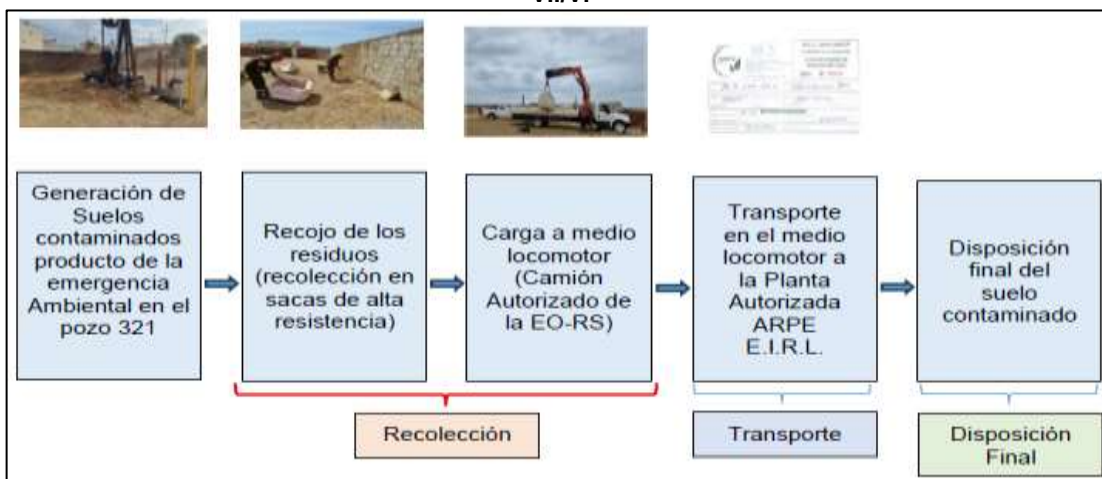
**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

61. Al respecto, cabe precisar que la propia definición legal contempla la posibilidad de que el manejo continúe con cualquier otra etapa —sea almacenamiento, tratamiento o disposición final— pero no condiciona la validez de la recolección a la existencia previa de un almacenamiento. Por lo expuesto, la actividad realizada por Sapet —consistente en la recolección inmediata de suelos contaminados desde su lugar de generación, utilizando medios adecuados como sacas, con destino directo a una instalación autorizada de disposición final— se encuentra plenamente amparada bajo la definición de “recolección” según el Decreto Legislativo N° 1278, y no puede ser confundida ni calificada como almacenamiento.
62. Asimismo, del contenido del artículo 32° de LIGRS se tiene que el manejo de residuos comprende las siguientes operaciones o procesos:
- a) *Barrido y limpieza de espacios públicos*
 - b) *Segregación*
 - c) *Almacenamiento*
 - d) *Recolección*
 - e) *Valorización*
 - f) *Transporte*
 - g) *Transferencia*
 - h) *Tratamiento*
 - i) *Disposición final*
63. De igual forma, dicho cuerpo normativo en su artículo 36° establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales, debe realizarse de manera segregada, en espacios exclusivos para tal fin. Para ello, se debe tener en cuenta la naturaleza física, química y biológica de los residuos, así como sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos y las posibles reacciones con el material del recipiente que los contenga. Todo ello con el objetivo de prevenir riesgos para la salud humana y el medio ambiente. Adicionalmente, dispone que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales debe cumplir con lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2005 “Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos”, o con la versión que se encuentre vigente.
64. Por otro lado, el anexo del LIGRS define a la recolección como la acción de recoger los residuos sólidos para su posterior traslado, mediante un medio de transporte adecuado, hacia las siguientes etapas del manejo. Esta operación debe realizarse de forma sanitaria, segura y ambientalmente responsable.
65. Es así que, de la lectura integral de las mencionadas definiciones, se aprecia que la clasificación de las operaciones o procesos establecido en la normativa delimita claramente las etapas del manejo de residuos, permitiendo establecer responsabilidades, condiciones técnicas y exigencias regulatorias en cada operación o proceso, en función del tipo de residuo y su impacto potencial sobre la salud y el ambiente.
66. Siendo ello así, en el caso específico de los registros fotográficos correspondientes al 9 de febrero de 2022, se advirtió que a las 15:03 horas el administrado se encontraba realizando el almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos —específicamente, suelos contaminados con hidrocarburos— en sacas de color blanco. Posteriormente, a las 17:36 horas del mismo día —es decir, dos horas y treinta y tres minutos después—, se procedió con la recolección de dichos residuos. Asimismo, conforme a los manifiestos de manejo de residuos, se ha verificado que los residuos peligrosos generados fueron transportados y dispuestos los días 9 y 11 de febrero de 2022.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

67. Teniendo en cuenta ello, de los citados medios de prueba se aprecia que, desde la generación de los residuos en la fuente hasta su recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos existió un periodo de almacenamiento. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, los medios de prueba que obran en el expediente no permiten advertir que los residuos peligrosos (suelos contaminados con hidrocarburos) hayan sido recolectados y trasladados de forma inmediatamente hacia un almacén o relleno de seguridad.
68. En ese contexto, si bien la normativa ambiental no exige que las operaciones o procesos vinculados a la gestión de residuos peligrosos se realicen de manera consecutiva, en el presente caso se ha verificado que, antes de la recolección de los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia de la fuga de fluido de producción en el cabezal del pozo Swab 321 del Lote VII/VI, se efectuó un almacenamiento inicial. En consecuencia, dicha operación de almacenamiento debe haberse ejecutado conforme a las disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente.
69. En consecuencia, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.
70. Por otra parte, en su escrito de descargos 2 el administrado señala que la definición de recolección incluye la acción de recoger y acondicionar los residuos para su traslado mediante un medio de locomoción apropiado, sin que la norma exija que dicho traslado sea inmediato en el mismo momento de la recogida, sino que forma parte del flujo operativo hacia la siguiente etapa del manejo. Así pues, precisa que en el caso en específico, el flujo operativo de recolección de suelos contaminados hacia la planta de tratamiento de ARPE para la disposición final ha sido el siguiente:

Imagen N° 07: Operaciones ejecutadas para el manejo de residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia de la fuga de fluido de producción en el cabezal del pozo Swab 321 del Lote VII/VI



Fuente: Escrito de descargo 2

71. En consecuencia, Sapet sostiene que el uso de sacos blancos no configura almacenamiento en sí mismo, sino un medio logístico de acondicionamiento y contención que permite recoger y preparar los suelos contaminados para su transporte seguro hacia una instalación de tratamiento autorizada, en este caso la planta de ARPE. Señalando además que, en el contexto operativo del sector hidrocarburos, la utilización de sacos como contenedor transitorio durante la recolección es una práctica técnica aceptada y validada por su eficacia para contener residuos peligrosos en áreas con condiciones topográficas y de acceso complejas, evitando la dispersión de contaminantes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

72. Sobre lo alegado por Sapet, es preciso señalar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores —los cuales responden a la defensa del interés público—, corresponde a los administrados la carga de presentar medios probatorios idóneos que acrediten de manera fehaciente lo sostenido en sus descargos. Esta exigencia no constituye una mera formalidad, sino un componente esencial del procedimiento, que no puede ser relativizado en la etapa de valoración probatoria por parte de la autoridad administrativa.
73. En línea con ello, el hecho que configura la única conducta infractora se encuentra sustentado en el Acta de Supervisión de la Primera Supervisión, suscrita el 10 de febrero de 2021 y en el Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios que generan convicción de los hechos que en ellos se describen y tienen veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados por otros. Esto es así; toda vez que, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones de naturaleza pública²⁴.
74. En el caso concreto, tal como se desarrolla en los numerales 29 al 36 del Informe Final de Instrucción, del análisis de las imágenes extraídas del video registrado por la Autoridad Supervisora, se advierte que el administrado se encontraba ejecutando labores de limpieza en la zona impactada por la fuga de fluido. Como resultado de dicha actividad, procedió a realizar la segregación en la fuente de residuos sólidos peligrosos —específicamente, suelos contaminados con hidrocarburos—, los cuales fueron almacenados en sacas de color blanco, acumulando un volumen aproximado de 7 m³.
75. Asimismo, debe considerarse que tanto la DSEM como la Autoridad Instructora evaluaron los documentos presentados por el administrado con el fin de verificar si la recolección de los residuos sólidos peligrosos se efectuó directamente desde la fuente; es decir, desde la cantina del pozo Swab 321 (3 m³) y sus alrededores (4 m³), utilizando para ello un camión grúa y su posterior transporte mediante un camión volquete o equipo similar. Sin embargo, de los medios probatorios que obran en el expediente no se advierte evidencia que permita confirmar que, una vez realizada la segregación, se procedió de forma inmediata a la recolección. Por el contrario, la DSEM observó que las sacas de color blanco permanecían dispuestas en el frente de trabajo, a la espera de su posterior recolección y traslado.
76. En este punto se debe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 822-2024-OEFA/TFA-SE²⁵ señaló que, la DSEM advirtió que el acopio inmediato de residuos en contenedores (sacos) y su emplazamiento de un área (frente de trabajo) se condice con la definición de almacenamiento primario de la LGIRS (almacenamiento inmediato).
77. De lo expuesto, se ha evidenciado que las sacas de color blanco ubicadas en el frente de trabajo corresponden a la operación de almacenamiento inicial primario de residuos sólidos peligrosos (suelo contaminado con hidrocarburos). Por lo que el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

²⁴ Ver: considerando Resolución N° 549-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de julio de 2024, Resolución N° 351-2024-OEFA/TFA-SE el 14 de mayo de 2024, Resolución N° 489-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de octubre de 2023.

²⁵ **Resolución N° 822-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de noviembre de 2024**

(...)

Considerandos 80 y 81

80. Es importante señalar que la DSEM advirtió que Unna Energía se encontraba en una etapa de manejo de almacenamiento primario en tanto observó diversos contenedores (sacos) llenos de residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos) emplazados en el frente de trabajo.

81. Al respecto, cabe señalar que el acopio inmediato de residuos en contenedores y su emplazamiento de un área se condice con la definición de almacenamiento primario de la LGIRS (almacenamiento inmediato).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Sobre el supuesto almacenamiento inicial determinado por OEFA

78. El administrado a través de su escrito de descargo 2 argumentó que el hecho imputado parte de una interpretación parcial del concepto de almacenamiento primario según el artículo 53 del RLGIRS, sin considerar el contexto de emergencia ni la dinámica operativa en campo.
79. En línea con ello, menciona que de acuerdo con el artículo 53 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, el “almacenamiento inicial” es temporal y tiene como propósito servir de transición hacia almacenes intermedios o centrales. En este caso, ello no ocurrió, ya que los residuos fueron recolectados directamente en el punto de generación, embolsados en sacas de gran capacidad y alta resistencia, y transportados el mismo día a infraestructura de tratamiento y disposición final autorizada por operador registrado en el MINAM (empresa ARPE EIRL – EORS).
80. Tal es así que, el OEFA reconoce que entre la recolección de los residuos y su transporte transcurrió un plazo menor a tres horas (por ejemplo, el 8 de febrero: desde las 14:17 h hasta las 16:00 h, el 9 de febrero: desde las 15:03 h hasta las 17:36 h). Ese lapso no representa un almacenamiento en los términos sancionables, pues no hubo acopio prolongado ni ubicación en áreas designadas para almacenamiento, sino un flujo operativo inmediato propio de actividades de limpieza.
81. Al respecto, cabe precisar que la definición de almacenamiento inicial o primario se encuentra recogida en el literal a) del artículo 53 del RLGIRS, el cual señala que el almacenamiento inicial o primario es el almacenamiento temporal de residuos sólidos realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central.
82. En atención a lo expuesto, cabe señalar que la citada norma respecto al almacenamiento inicial o primario no establece consideraciones ni excepciones aplicables en contextos de emergencia ni en relación con la dinámica operativa en campo. Asimismo, no se precisa un plazo específico durante el cual los residuos deben permanecer en la fuente de generación para ser considerados como parte del almacenamiento inicial.
83. En contraste, es necesario resaltar que la *Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos* (LIGRS) y su Reglamento (RLGIRS) establecen el marco legal y técnico-operativo para un manejo integral, eficiente y sostenible de los residuos sólidos, desde su generación hasta su disposición final. Este enfoque comprende no solo la prevención y minimización de residuos, sino también su valorización y una disposición final ambientalmente adecuada.
84. En ese sentido, debe precisarse que, en el presente caso, **el residuo peligroso generado corresponde a suelo contaminado con hidrocarburos**. Dada la naturaleza de estos compuestos, particularmente su toxicidad, **estos residuos deben ser gestionados conforme a la normativa vigente**, aplicando medidas de manejo, almacenamiento y disposición final que minimicen los riesgos significativos que representan para la salud humana y el medio ambiente.
85. Cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 057-2016-OEFA/TFA-SEE²⁶ señaló que, ninguna de las disposiciones legales

26

Resolución N° 057-2016-OEFA/TFA-SEE de fecha 26 de agosto de 2016

Considerando 40

Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe mencionarse que ninguna de las disposiciones legales cuyo incumplimiento es imputado al administrado establece que las condiciones para el almacenamiento de residuos peligrosos no deban ser cumplidas en aquellos casos en los cuales los residuos hayan sido generados como consecuencia de una emergencia ambiental, o atendiendo a la temporalidad o permanencia de los residuos sólidos en una determinada área, más aun cuando en el EIA del Yacimiento de Gas de Camisea, Pluspetrol Perú Corporation contempló la posible ocurrencia de derrames, estableciendo además un procedimiento específico para ello.

(...)

Considerando 42



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

establece que las condiciones para el almacenamiento de residuos peligrosos no deban ser cumplidas en aquellos casos en los cuales los residuos hayan sido generados como consecuencia de una emergencia ambiental o atendiendo a la temporalidad o permanencia de los residuos sólidos en una determinada área. A su vez, concluye que ni la naturaleza del evento que generó los residuos sólidos, ni el tiempo de permanencia de los mismos en una determinada área, excluyen al administrado del cumplimiento de la normativa de residuos sólidos.

86. Por tanto, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

Sobre la Norma Técnica Peruana

87. En su escrito de descargos 1 el administrado alega que, la Norma Técnica Peruana no establece las características del recipiente de almacenamiento a utilizar, ya que lo anterior depende del peso, volumen y otras características físicas, químicas o biológicas de los residuos, de tal manera que se garantice la seguridad, higiene y orden evitando fugas, derrames o dispersión de los mismos. Siendo que, para el presente caso, optó para la recolección inmediata de los residuos como uso exclusivo, sacas blancas de polipropileno con tejido reforzado, sin permitir derrames ni riesgo de exposición.
88. Estando lo anterior, Sapet indica que la Norma Técnica Peruana define el almacenamiento como la acción de ubicar temporalmente los residuos sólidos en recipientes, contenedores, áreas o instalaciones adecuadas, en tanto se realiza su recolección o disposición final. Es así que, indica que realizó una recolección inmediata de los residuos y no un almacenamiento, ya que los residuos fueron levantados directamente del lugar, para ser cargados y transportados inmediatamente por una empresa operadora de residuos, cumpliendo con ello con el principio de eficacia y trazabilidad aún sin emplear sacas rojas, de tal manera que la disposición final consta en la Carta N° ST-HSSE-C-034-2022.
89. En línea con lo anterior, remarca que las sacas blancas fueron dedicadas exclusivamente a residuos de suelo contaminando sin ser mezclados con otro tipo de residuos. Por lo que, la omisión formal del color del envase no implicó afectación, riesgo a la salud, ni un incumplimiento de las etapas críticas de la gestión de residuos.
90. En adición a lo antes argumentado, refiere que la Norma Técnica Peruana no establece las características del recipiente de almacenamiento a utilizar; por lo que, el uso de sacas o big bags es conveniente para la recolección del suelo con hidrocarburos provenientes del incidente ambiental ocurrido en el pozo 321, debido a las ventajas que ofrece a las tareas de recolección, reciclaje y protección del medio ambiente. Asimismo, señala que el uso de estos recipientes está permitido por la norma vigente conforme se aprecia en la NTP 900.058.2019 la cual no indica características específicas para los recipientes a emplear.
91. Por otro lado, indica que las actividades que realizó no fueron las de almacenamiento sino de recolección, no siendo necesario el uso de código de colores, ya que estos se emplean para identificar, clasificar y almacenar los residuos, conforme se muestra en la imagen 4 de su escrito de descargos 1.
92. Al respecto, cabe traer a colación que **el hecho imputado materia de análisis consiste en que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019**, conforme ha sido detallado en

En consecuencia, ni la naturaleza del evento que generó los residuos sólidos materia de evaluación, ni el tiempo de permanencia de los mismos en una determinada área, excluyen al administrado del cumplimiento de la normativa de residuos sólidos.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

la Resolución Subdiretoral; por lo tanto, los argumentos del administrado referidos a las condiciones del almacén u otros aspectos ajenos a la aplicación del referido código de colores, no desestiman el hecho imputado.

93. En este punto corresponde precisar que, la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 “GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN de fecha 28 de marzo de 2019, señala que el almacenamiento de los residuos sólidos no municipales, de acuerdo a su naturaleza y características, debe aplicar el código de colores para la adecuada identificación y almacenamiento de los residuos sólidos del ámbito no municipal; pudiéndose realizar de dos maneras: i) utilizando un contenedor de acuerdo al color del tipo de residuo a almacenar, o ii) utilizando una etiqueta del color que identifique al residuo a almacenar; conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 07: Norma Técnica Peruana 900.058:2019

Norma Técnica Peruana 900.058:2009 “GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos	
4 condiciones Generales	
4.1 Los residuos deben ser segregados en la fuente de generación de acuerdo a sus características físicas, químicas o biológicas, para facilitar su almacenamiento, valorización, recolección, transporte o disposición final. (...)	
5. Aplicación de código de colores	
Esta norma Técnica Peruana se aplica a los residuos del ámbito de gestión municipal y no municipal. El código de colores deberá ser utilizado en los recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos, o en las etiquetas que identifiquen el residuo sólido a almacenar. (...)	
5.2 Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal	
Tabla 2 – Código de colores para los residuos del ámbito no municipal	
Tipo de residuos	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro
(...	
(Resaltado agregado)	

94. Con ello en cuenta, se debe reiterar al administrado que de las imágenes extraídas del video registrado por la Autoridad Supervisora se evidencia que los residuos sólidos peligrosos (suelo contaminado con hidrocarburo) estaban siendo almacenados en sacas de color blanco. Contrariamente a lo alegado por el administrado en los numerales 38 y 39 de la presente Resolución, se ha evidenciado que la recolección de los residuos sólidos peligrosos fue ejecutada con posterioridad al almacenamiento.
95. En ese sentido, de acuerdo con los medios probatorios recabados en el marco de la Supervisión Especial 2022, se evidenció que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.
96. No obstante, los argumentos antes desarrollados en su escrito de descargo 2 el administrado sostiene que la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019 “Gestión de residuos. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos” tiene como

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

objeto regular la identificación de residuos en los recipientes y áreas de almacenamiento; sin embargo, no establece la obligación de aplicar el código de colores en la etapa de almacenamiento inicial o primario, definido en el artículo 53 del RLGIRS como una fase operativa transitoria en el ambiente de trabajo.

97. En ese contexto, refiere que en la NTP 900.058:2019 no existe disposición expresa que vincule la exigencia del color de recipientes con la fase de almacenamiento inicial en campo, menos aún en situaciones de emergencia donde los residuos son inmediatamente retirados y transportados hacia una instalación autorizada.
98. Conforme a ello, argumenta que la interpretación de que las sacas blancas utilizadas constituirían un “almacenamiento inicial” sancionable desborda el alcance de la NTP 900.058:2019, cuyo espíritu es asegurar la clasificación clara y diferenciación en contenedores de almacenamiento establecidos (intermedio o central), no en actividades operativas de recolección y retiro inmediato.
99. En ese sentido, indica que la actuación de Sapet se enmarca en la gestión eficiente y trazable de residuos en una emergencia, sin incumplir los fines de la norma técnica, toda vez que, los residuos no se mezclaron ni se confundieron con otros, se utilizaron embalajes seguros para su recolección, se dispuso su transporte y disposición final en plazos inmediatos.
100. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° de la LGIRS²⁷, establece que el manejo de residuos comprende diversas operaciones o procesos, entre los cuales se incluye expresamente el almacenamiento. En concordancia, el artículo 36° de dicha norma dispone que el almacenamiento de residuos sólidos, tanto municipales como no municipales, debe realizarse de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2005 “Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos”, o su versión actualizada.
101. A su vez, el Reglamento de la referida ley, en su artículo 53, establece que uno de los tipos de almacenamiento aplicables a los residuos sólidos no municipales es el almacenamiento inicial o primario, definido como el almacenamiento temporal que se realiza de manera inmediata en el ambiente de trabajo, con la finalidad de su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central.
102. Por otro lado, la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019, “Gestión de residuos. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos”, regula los colores que deben emplearse para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos generados en los ámbitos de gestión municipal y no municipal. Esta norma tiene carácter obligatorio para todos los residuos sólidos generados en dichos ámbitos; no obstante, su objeto se limita a la estandarización de los códigos de colores, sin establecer definiciones ni clasificaciones relacionadas con las operaciones o procesos del manejo de residuos.
103. En cuanto a la clasificación, dicha norma define a los residuos del ámbito no municipal como aquellos, peligrosos o no peligrosos, que se originan en actividades extractivas,

²⁷

Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
“Artículo 32.- Las operaciones de los residuos sólidos

El manejo de los residuos sólidos comprende las siguientes operaciones:

- a) Segregación
- b) Barrido y limpieza de espacios públicos
- c) Recolección selectiva
- d) Transporte
- e) Almacenamiento
- f) Acondicionamiento
- g) Valorización
- h) Transferencia
- i) Tratamiento
- j) Disposición final”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

productivas o de servicios, abarcando tanto las instalaciones principales como auxiliares. En particular, se considera como residuos sólidos peligrosos a aquellos que, por sus características intrínsecas o por el tipo de manejo requerido, representan un riesgo significativo para la salud humana o el medio ambiente.

104. En ese contexto, la NTP 900.058:2019 establece que el código de colores debe aplicarse tanto en los recipientes utilizados para el almacenamiento de residuos sólidos como en las etiquetas que permitan su identificación. Para el caso específico de residuos peligrosos del ámbito no municipal, se dispone el uso del color rojo, ya sea en los recipientes o en las etiquetas correspondientes.
105. En consecuencia, la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento reconocen el almacenamiento como una operación integrante del manejo de residuos sólidos del ámbito no municipal, así como sus distintos tipos, entre ellos el almacenamiento inicial. A su vez, dicha normativa establece que dicho almacenamiento debe sujetarse a lo dispuesto en la NTP 900.058:2005 o en su versión vigente, la cual regula exclusivamente los aspectos relativos a la codificación por colores para su identificación.
106. Por tanto, si bien la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019 no regula los tipos de almacenamiento, ello se debe a que su objeto normativo se restringe a establecer los colores a ser utilizados para una adecuada segregación e identificación de residuos sólidos en los distintos ámbitos de gestión, sin abordar aspectos operativos o procesales vinculados al almacenamiento, los cuales están definidos en la ley y su reglamento. En consecuencia, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.
107. Sin perjuicio de los argumentos antes desvirtuados, es pertinente mencionar que en atención al principio de legalidad y debido procedimiento regulado en el numeral 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG del TUO de la LPAG²⁸ corresponde indicar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la institución jurídica de la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión con anterioridad a la imputación de cargos como causal de eximente de responsabilidad en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG, conforme se muestra a continuación:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

108. Dicho dispositivo legal permite que los administrados subsanen de forma voluntaria la conducta infractora y como consecuencia de ello se libera de responsabilidad administrativa a los mismos. Asimismo, del mencionado precepto normativo, se advierte

28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

que para la configuración del referido eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) Que se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- (iii) Que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

109. Sobre esta base, resulta evidente que dichos requisitos subyacentes de la mencionada causal de eximente de responsabilidad, constituyen un imperativo legal para que se pueda determinar su concurrencia; por lo que, a falta de uno de ellos, no podría entenderse por subsanada la presunta conducta infractora.
110. Ahora bien, dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales fiscalizadas por el OEFA, deviene oportuno precisar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración de la mencionada eximente, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega pues, como ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos²⁹, existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa.
111. Sobre el particular, debe precisarse que la conducta infractora materia de análisis es una infracción de carácter permanente en tanto, se trata de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor y continúa hasta que no haya cesado la realización de la misma³⁰; por lo tanto, es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG. En ese sentido, corresponde dilucidar si concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.
112. En línea con lo anterior, en los considerandos 100 y 101 de la Resolución N° 240-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de mayo de 2023 el TFA precisó que una infracción relacionada al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos puede ser revertida – subsanada – cuando el administrado: 1) realiza el adecuado almacenamiento o 2) con la disposición final de los residuos identificados. En ese sentido, en el presente caso para efectos de valorar la supuesta subsanación voluntaria se tendrá en cuenta lo previsto por el TFA al momento del análisis del supuesto de subsanación voluntaria.
113. Estando a lo anterior, primero debe verificarse el carácter temporal de la acción adoptada por el administrado; luego debe evaluarse su carácter voluntario con relación al artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA³¹, aprobado mediante la Resolución de

²⁹ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

³⁰ Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, Ángeles de Palma señala lo siguiente: “(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (...)”

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

³¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a la fecha de comisión de la presente imputación**) y vigente al momento de la comisión de la presente conducta infractora, – el cual establece que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la DSEM o en caso haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable además a aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucren un riesgo leve, o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio); y, finalmente, debe verificarse el cese de la conducta infractora y corrección de sus efectos.

114. Ahora bien, respecto del primer requisito (carácter temporal de la acción adoptada por el administrado) corresponde señalar que, habiéndose verificado que se trata de una conducta de naturaleza subsanable de acuerdo a los medios probatorios remitidos por el administrado, se advierte que previo a la emisión de la Resolución de imputación de cargos, el administrado los días 09 y 11 de febrero del 2022, realizó el traslado de residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental del 7 de febrero de 2022 para su disposición final en el relleno de seguridad de ARPE E.I.R.L., ubicado en la carretera camino al poblado Miramar del distrito la Brea, provincia de Talara y departamento de Piura.
115. En línea con lo antes detallado, para el presente caso corresponde señalar que mediante las Carta N° ST-HSSE-C-034-2022 de fecha 24 de febrero de 2022³², el administrado remitió información respecto al manejo de los residuos sólidos generados por las acciones de limpieza de la emergencia ambiental, así como manifiestos del traslado de los residuos hacia el relleno de seguridad ARPE EIRL, los cuales son analizados en virtud de los principios de Debido Procedimiento y Verdad Material previstos en los numerales 1.2 y 1.11 del TUO de la LPAG, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 08: Actividades de limpieza de la emergencia ambiental y de gestión de residuos sólidos realizadas por el administrado

Documentación remitida por el administrado	Análisis de la DFAI
--	---------------------

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

**INFORME POZO
321. Anexo 6 de la
Carta N° ST-
HSSE-C-034-2022
de fecha 24 de
febrero de 2022**

Mediante el presente documento, el administrado presenta las evidencias correspondientes a la remediación del área afectada por los fluidos de producción del pozo 321 – Lobitos, así como del manejo de los residuos sólidos generados, conforme se detalla a continuación:

1. Remediación del área afectada: Los trabajos de remediación fueron realizados por la empresa EPS-RS ARPE E.I.R.L, autorizada para tratamiento y disposición final.



2. Retiro de sacas con suelo contaminado: Este trabajo fue realizado por la empresa EPS-RS ARPE E.I.R.L, autorizada para tratamiento y disposición final.



3. Limpieza de árboles afectados: Este trabajo fue realizado por la empresa EPS-RS ARPE E.I.R.L.

(...)

4. Disposición final de residuos sólidos peligrosos: Se retiraron 07 m³ de suelo contaminado del pozo 321, lo cual equivale a 0.264 Bls. Este trabajo fue realizado por la empresa EPS-RS ARPE E.I.R.L, autorizada para tratamiento y disposición final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ministerio de Energía y Minas República del Perú		ANEXO 2 MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO-20 2020	
1.0 GENERADOR - Datos Generales			
Razón social y siglas: SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERU			
Nº RUC: 20182702546	E-MAIL:	Teléfono(s): 078-381822	
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)			
Av. [Jr.] [Calle]: 7020 # 321		Nº:	
Urbanización:	Distrito: PUEBLAS	Provincia: TALAÑA	
Departamento: PIURA		C. Postal:	
Representante Legal: MR. XE GANS		D.N.I./E: 001127176	
Ingeniero Responsable: CATHIRINI MARCELO DA SIANCA ARAUJO		C.I.P.: 99821	
1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)			
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: SUELO (CONTAMINADO)			
1.1.2 CARACTERÍSTICAS			
a) Estado del Residuo: Sólido ☒ Semi-Sólido ☐		b) Cantidad Total (TM): 4.20	
c) Tipo de Envase			
Residuo (Especifique la forma): Líquido		Metodo: 3	
Método: 01		Nº de Recipientes: 01	
1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):			
a) Auto combustibilidad ☐	b) Reactividad ☐	c) Patogenicidad ☐	d) Explosividad ☐
e) Toxicidad ☒	f) Corrosividad ☐	g) Radiactividad ☐	h) Otros: (Especifique)
1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA			
a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:			
Contaminación	CONTROLAR Y CONTENER DERRAME		
Infiltración	AISLAMIENTO DEL AREA - ACTIVAR PLAN DE CONTINGENCIA		
Incendio	AISLAMIENTO DEL AREA - USO DE EXTINTOR		
Explosión	AISLAMIENTO DEL AREA - ACTIVAR PLAN DE CONTINGENCIA		
Otros accidentes	AISLAMIENTO DEL AREA - ACTIVAR PLAN DE CONTINGENCIA		
b) Directorio Telefónico de contacto de emergencia:			
Empresa / Dependencia de Salud	Persona de contacto	Teléfono (indicar el código de la ciudad)	
MINSA	ING. ANTONIO ARMESTAR A.	0983388500	
Observaciones:			
Autoridad Competente			

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

2.0 EPS-RS TRANSPORTISTA			
Razon social y siglas		Nº RUC	
EPS RS TRANSPORTISTA		20181364377	
Fecha de inicio		Fecha de vencimiento	
01-10-2020		01-10-2021	
Nº A		Nº B	
5715-3035-0111		5715-3035-0111	
Descripción: Av [] J [] Calle []		AV. GRAU	
Urbanización:		Distrito	
PUURA		LA BREA NEGROSITOS	
Departamento:		Provincia:	
PUURA		TALARA	
Representante Legal:		E-MAIL:	
ADA GABRIELA HEREDIA DE LOPEZ		09881631	
Ingeniero Sanitario:		D.N.I./I.E.:	
GABRIEL GARCIA LOPEZ		5505	
Observaciones:		C.I.P.:	
Número del singular del vehículo:		Tipo de vehículo:	
(2400) CHILIANO		CAMION	
Número de placa:		Cantidad (TM):	
05-711		4.20	
REFERENDOS			
Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos			
CATERINE MARCELA SANCAS ARAUJO			
Nombre:		Firma:	
EPS-RS Transporte - Responsable:		Firma:	
MARCO ANTONIO ARMISTAR AGUIRRE		Ing. Antonio Armistar Aguirre	
Nombre:		Firma:	
TALARA		EPS RS TRANSPORTISTA	
Lugar:		Fecha:	
		09-02-2021	
3.0 EPS-RS O EC-RS DEL DESTINO FINAL			
Marcar la opción que corresponde: Tratamiento ☐ Relleno de Seguridad ☒ Exportación ☐		Nº RUC	
EPS-RS		30181364377	
Razon social y siglas		Nº A	
EPS RS TRANSPORTISTA		5715-3035-0111	
Fecha de inicio		Fecha de vencimiento	
01-10-2020		01-10-2021	
Nº A		Nº B	
5715-3035-0111		5715-3035-0111	
Descripción: Av [] J [] Calle []		CARRETERA CAMINO AL POBLADO MIRAMAR	
Urbanización:		Distrito	
PUURA		LA BREA NEGROSITOS	
Departamento:		Provincia:	
PUURA		TALARA	
Representante Legal:		E-MAIL:	
ADA GABRIELA HEREDIA DE LOPEZ		09881631	
Ingeniero Sanitario:		D.N.I./I.E.:	
GABRIEL GARCIA LOPEZ		5505	
Observaciones:		C.I.P.:	
REFERENDOS			
EPS-RS Transporte - Responsable:			
MARCO ANTONIO ARMISTAR AGUIRRE			
Nombre:		Firma:	
EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Exportación o Asignación - Responsable:		Firma:	
MARCO ANTONIO ARMISTAR AGUIRRE		Ing. Antonio Armistar Aguirre	
Nombre:		Firma:	
LA BREA NEGROSITOS		EPS RS TRANSPORTISTA	
Lugar:		Fecha:	
		09-02-2021	
REFERENDOS - Devolución del manifiesto al Generador			
Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos			
CATERINE MARCELA SANCAS ARAUJO			
Nombre:		Firma:	
EPS-RS Transporte - Responsable:		Firma:	
MARCO ANTONIO ARMISTAR AGUIRRE		Ing. Antonio Armistar Aguirre	
Nombre:		Firma:	
Lugar:		Fecha:	
		09-02-2021	



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ministerio de Energía y Minas República del Perú		ANEXO 2 MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO-2022	
1.0 GENERADOR - Datos Generales		CODIGO: -2022-NEM	
Razón social y siglas: SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERU			
N° RUC: 20188702948		E-MAIL: _____ Teléfono(s): 072-381822	
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)			
Av [] Jr [] Calle []		N°	
Urbanización:		Distrito: PARURAS	
Provincia: TILARA		Departamento: PIURA	
Representante Legal: MR. XE GAND		D.N.I.E.: 001127176	
Ingeniero Responsable: CATHARINE MARIELDA SANCHEZ ARAUJO		C.I.P.: 99821	
1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)			
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: SUELO CONTAMINADOS			
1.1.2 CARACTERÍSTICAS			
a) Estado del Residuo: Sólido ☒ Semi-Sólido ☐		b) Cantidad Total (TM): 5.60	
c) Tipo de Envase			
Residuo en el envase		Residuo en el envase	
Cambio		Herraje	
Volumen (m³):		N° de Recipientes:	
4		01	
1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):			
a) Auto combustibilidad ☐		b) Reactividad ☐	
c) Patogenicidad ☐		d) Explosividad ☐	
e) Toxicidad ☒		f) Corrosividad ☐	
g) Radiactividad ☐		h) Otros: _____ (Especifique)	
1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA			
a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:			
Derribo:		CONTROLAR Y CONTENER DERRIPO	
Infiltración:		AISLAMIENTO DEL AREA - ACTIVAR PLAN DE CONTINGENCIA	
Incendio:		AISLAMIENTO DEL AREA - USO DE EXTINTOR	
Exposición:		AISLAMIENTO DEL AREA - ACTIVAR PLAN DE CONTINGENCIA	
Otras acciones:		AISLAMIENTO DEL AREA - ACTIVAR PLAN DE CONTINGENCIA	
b) Directorio Telefónico de contacto de emergencia:			
Empresa / Institución de Salud:		Persona de contacto:	
MINSA		ING. ANTONIO ARMSTRONG	
ARPE SIRE		095330258	
Observaciones:			
Autoridad Competente:			



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO 2022			
2.0 EPS-RS TRANSPORTISTA			
Razón social y siglas ARPE E.I.R.L.		Nº Autorización Municipal 0012-90-2020	Nº Autorización de Puerto 0713-2019-MTC/23
Dirección: Av. Jr. Calle AV. GRAU		Ciudad LA BREA NEGROS	Nº S/N
Urbanización: RURA	Código 073-398070	Provincia: TALARA	E-MAIL 03881631
Departamento: ADA GABRIELA HEREDIA DE LOPEZ	Representante Legal GABRIEL GARCIA LOPEZ	D.N.I./I.D.	3505
Ingeniero Sanitario	C.I.P.		
Observaciones:			
Nombre del conductor del vehículo CARLOS CHILELLANO		Tránsito vehicular CAMION	Número de placa C05-711
Cantidad (TM) 5.60			
REFERENDOS			
Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos CATHERINE MARIELA SANCAS ARAUJO			
Nombre MARCO ANTONIO ARMESTAR AGUIRRE		Fecha 11-02-2022	Hora 11:02
EPS-RS Transporte - Responsable MARCO ANTONIO ARMESTAR AGUIRRE		Fecha 11-02-2022	Hora 11:02
Lugar TALARA		Fecha 11-02-2022	Hora 11:02
3.0 EPS-RS O EC-RS DEL DESTINO FINAL			
Marcar la opción que corresponde: Tratamiento ☐ Retorno de Seguridad ☒ Exportación ☐		Razón social y siglas ARPE E.I.R.L.	
Razón social y siglas ARPE E.I.R.L.		Nº Autorización Municipal 0012-90-2020	Nº Autorización de Puerto 0713-2019-MTC/23
Dirección: Av. Jr. Calle CARRETERA CAMINO AL POBLO MIRAMAR		Ciudad LA BREA NEGROS	Nº S/N
Urbanización: RURA	Código 073-398070	Provincia: TALARA	E-MAIL 03881631
Departamento: ADA GABRIELA HEREDIA DE LOPEZ	Representante Legal GABRIEL GARCIA LOPEZ	D.N.I./I.D.	3505
Ingeniero Sanitario	C.I.P.		
Cantidad de residuos sólidos peligrosos entregados y recepcionados: (TM) 5.60			
Observaciones:			
REFERENDOS			
EPS-RS Transporte - Responsable MARCO ANTONIO ARMESTAR AGUIRRE		Fecha 11-02-2022	Hora 11:02
EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Exportación o Aduana - Responsable MARCO ANTONIO ARMESTAR AGUIRRE		Fecha 11-02-2022	Hora 11:02
Lugar LA BREA NEGROS		Fecha 11-02-2022	Hora 11:02
REFERENDOS - Devolución del manifiesto al Generador			
Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos CATHERINE MARIELA SANCAS ARAUJO			
Nombre MARCO ANTONIO ARMESTAR AGUIRRE		Fecha 11-02-2022	Hora 11:02
EPS-RS Transporte - Responsable MARCO ANTONIO ARMESTAR AGUIRRE		Fecha 11-02-2022	Hora 11:02
Lugar TALARA		Fecha 11-02-2022	Hora 11:02

Fuente: Carta N° ST-HSSE-C-034-2022 de fecha 24 de febrero de 2022

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

116. Del cuadro precedente se advierte que, el administrado generó un total de 7 m³ de residuos sólidos peligrosos (suelo contaminado), provenientes del pozo N° 321 y del terreno contiguo, como resultado de las actividades de limpieza y remediación del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2022. Dichos residuos fueron transportados por la empresa EPS-RS ARPE E.I.R.L.³³ para su disposición final en el relleno de seguridad de la misma empresa, los días 9 y 11 de febrero de 2022.
117. En atención a la información anterior, se advierte que el administrado cumplió con subsanar el hecho detectado el 11 de febrero de 2022 a través de la disposición final de la totalidad de los residuos sólidos peligrosos; es decir, las acciones de subsanación fueron desarrolladas en fecha anterior al inicio del presente PAS (20 de julio de 2025³⁴); por lo que, en atención al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

³³ Infraestructura de disposición final de residuos sólidos del ámbito de la gestión no municipal (residuos peligrosos) Código EO-RS-00073-2020-MINAM-VMGA/DGRS

³⁴ Conforme consta en el Constanza de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación 358443.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

118. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, **se verifica que la adecuación y/o corrección del presente hecho se realizó con anterioridad al inicio del PAS.**
119. No obstante, los argumentos detallados respecto a la voluntariedad de la acción realizada por el administrado, en su escrito de descargo 2 Sapet sostiene que la afirmación sobre las acciones de limpieza y disposición se realizaron con posterioridad al requerimiento efectuado por la DSEM resulta imprecisa y contraria a los hechos, debido a los siguientes argumentos:
- Sapet inició las acciones de contención, limpieza y recolección de los residuos peligrosos desde el 8 de febrero de 2022, es decir dos días antes de la suscripción del Acta de Supervisión (10/02/2022). Estas actividades fueron desplegadas de manera inmediata tras la notificación de la emergencia ambiental, y no como consecuencia de un requerimiento de la autoridad.
 - En el numeral 7 del Acta de Supervisión del 10 de febrero de 2022 únicamente solicitó la presentación de un informe detallado sobre el manejo de los residuos generados, incluyendo segregación, transporte, disposición final, volúmenes, entre otros. Este requerimiento no ordenó ejecutar acciones de limpieza ni disponer residuos, ya que estas labores ya estaban en curso y habían sido iniciadas voluntariamente por Sapet desde el 8 de febrero de 2022.
120. Conforme a ello, el administrado colige que las acciones de subsanación mantienen su carácter voluntario, en la medida que (i) se iniciaron antes de cualquier requerimiento expreso de la DSEM, (ii) respondieron a la obligación legal y responsabilidad ambiental de SAPET frente a una emergencia; y, (iii) el requerimiento de OEFA se limitó a pedir información documentada posterior, no a ordenar la ejecución de las actividades de limpieza.
121. Al respecto, cabe precisar que, si bien el administrado inicio las acciones de contención, limpieza y recolección de los residuos peligrosos desde el 8 de febrero de 2022; no obstante, de los medios de prueba que obra en el expediente se aprecia que, el día 09 de febrero de 2022, aún se encontraba realizando la limpieza del área afectada, razón por la cual generaba residuos sólidos peligrosos, los mismos que estaban siendo almacenados inicialmente en el frente de trabajo, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 09: Imágenes de la limpieza del área afectada y almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos del día 09 de febrero de 2022



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Escrito de descargo 1

122. En línea con ello, de la revisión de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos se advierte que, los residuos fueron trasladados y dispuestos en el relleno de seguridad ARPE E.I.R.L., los días 09 y 11 de febrero de 2022, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 08: Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos generados como consecuencia de la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo Swab 321 del Lote VII/VI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ministerio de Energía y Minas República del Perú		SAPET	
ANEXO 2		CODIGO: - 2022-MEM	
MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS			
AÑO-20 <u>22</u>			
1.0 GENERADOR - Datos Generales			
Razón social y siglas: <u>SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERU</u>			
N° RUC:	<u>20182702546</u>	E-MAIL:	
Teléfono(s):		<u>078-381622</u>	
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)			
Av. [] Jr. [] Calle []		<u>Pozo # 321</u>	
Urbanización:		Distrito:	<u>PARÍAS</u>
Provincia:	<u>TALARA</u>	Departamento:	<u>PIURA</u>
Representante Legal:	<u>MR. XE GAND</u>	D.N.I. E:	<u>001127176</u>
Ingeniero Responsable:	<u>CATHERINE MARISELDA BANCAS ARAUJO</u>	C.I.P:	<u>00021</u>
1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)			
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: <u>SUELO (CONTAMINADO)</u>			
1.1.2 CARACTERÍSTICAS			
a) Estado del Residuo	Sólido ☒ Semi-Sólido ☐	b) Cantidad Total (TM): <u>4.20</u>	
c) Tipo de Envase			
Paquetes (Indicar la forma)		Materia	Volumen (m³)
<u>Chifón</u>		<u>Memburo</u>	<u>3</u>
1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):			
a) Auto-combustibilidad ☐	b) Reactividad ☐	c) Patogenicidad ☐	d) Explosividad ☐
e) Toxicidad ☒	f) Corrosividad ☐	g) Radiactividad ☐	h) Otros <u>(Especifique)</u>
1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA			
a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:			
Contaminación	<u>CONTROLAR Y CONTENIR DERRAME</u>		
Infiltración	<u> AISLAMIENTO DEL AREA - ACTIVAR PLAN DE CONTINGENCIA</u>		
Incendio	<u> AISLAMIENTO DEL AREA - USO DE EXTINTOR</u>		
Exposición	<u> AISLAMIENTO DEL AREA - ACTIVAR PLAN DE CONTINGENCIA</u>		
Otros accidentes	<u> AISLAMIENTO DEL AREA - ACTIVAR PLAN DE CONTINGENCIA</u>		
b) Directorio Telefónico de contacto de emergencia:			
Empresa / Dependencia de Salud	Persona de contacto	Teléfono (indicar el código de la ciudad)	
<u>MINSA</u>		<u>078-382001</u>	
<u>ASPE FIE</u>	<u>ING. ANTONIO ARMESTARZA</u>	<u>098338300</u>	
Observaciones:			
Autoridad Competente:			



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

MANIFESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO 2012			
2.0 EPS-RS TRANSPORTISTA			
Razón social y siglas: ARPE SRL		N° RUC: 20181364377	
N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto: EO-RS-00006-2020		N° Autorización Municipal: 0815-65-2010	
Dirección: Av. [] Jr. [] Calle []		N°: 3/N	
Urbanización: PIURA		Distrito: LA BREA NEGRITOS	
Departamento: PIURA		Provincia: TALARA	
Representante Legal: ADA GABRIELA HEREDIA DE LOPEZ		E-MAIL: 03881631	
Ingeniero Sanitario: GABRIEL GARCIA LOPEZ		D.N.I./E.: 5505	
Observaciones:			
Nombre del chofer del vehículo: (Chico) CALE LIZANO		Tipo de vehículo: Camión	
Número de placa: 085-711		Cantidad (TM): 4.20	
REFRENDOS			
Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos			
Nombre: CATHERINE MARISOLDA SIANCAS ARAUJO		Firma:	
EPS-RS Transporte - Responsable			
Nombre: MARCO ANTONIO ARMESTAR AGUIRRE		Firma: Ing. Antonio Armestar Aguirre	
Lugar: TALARA		Fecha: 09-02-2020 Hora: 12:00	
3.0 EPS-RS O EC-RS DEL DESTINO FINAL			
Marcar la opción que corresponde: Tratamiento ☐ Relleno de Seguridad ☒ Exportación ☐			
Razón social y siglas: ARPE SRL		N° RUC: 20181364377	
N° Registro y Fecha de Vencimiento: EO-RS-00006-2020		R.D. N° Autorización Sanitaria: 0815-65-2010	
Dirección: Av. [] Jr. [] Calle []		N°: 3/N	
Urbanización: PIURA		Distrito: LA BREA NEGRITOS	
Departamento: PIURA		Provincia: TALARA	
Representante Legal: ADA GABRIELA HEREDIA DE LOPEZ		E-MAIL: 03881631	
Ingeniero Sanitario: GABRIEL GARCIA LOPEZ		D.N.I./E.: 5505	
Cantidad de residuos sólidos peligrosos entregados y recepcionados - (TM): 4.20			
Observaciones:			
REFRENDOS			
EPS-RS Transporte - Responsable			
Nombre: MARCO ANTONIO ARMESTAR AGUIRRE		Firma: Ing. Antonio Armestar Aguirre	
EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Exportación o Aduana - Responsable			
Nombre: MARCO ANTONIO ARMESTAR AGUIRRE		Firma: Ing. Antonio Armestar Aguirre	
Lugar: LA BREA NEGRITOS		Fecha: 09-02-2020 Hora: 12:00	
REFRENDOS - Devolución del manifiesto al Generador			
Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos			
Nombre: CATHERINE MARISOLDA SIANCAS ARAUJO		Firma:	
EPS-RS Transporte - Responsable			
Nombre: MARCO ANTONIO ARMESTAR AGUIRRE		Firma: Ing. Antonio Armestar Aguirre	
Lugar:		Fecha: 09-02-2020 Hora:	



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ministerio de Energía y Minas República del Perú		ANEXO 2 MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO-2022	
Razón social y siglas: SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SACUBAL PERU		CÓDIGO: -2022-MEM	
N° RUC: 20188702948	E-MAIL:	Teléfono(s): 073-381822	
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)			
Av [] Jr [] Calle [] TERREDO COSTIGUO AL POZO 321		N°	
Urbanización:	Distrito: PARIRAS		
Provincia: TALARA	Departamento: PIURA	C. Postal:	
Representante Legal: MRS. XIE GANG	D.N.I./E: 001127176		
Ingeniero Responsable: CATHERINE MARCELA SANCHEZ ARAUJO	C.I.P: 00621		
1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)			
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: SUELO CONTAMINADOS			
1.1.2 CARACTERÍSTICAS			
a) Estado del Residuo: Sólido ☒ Semi-Sólido ☐		b) Cantidad Total (TM): 5.60	
c) Tipo de Envase			
Residuo (Identificar la forma)	Material	Cantidad (TM)	Nº de Resipientes
CANAL	HERMADO	4	01
1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):			
a) Auto combustibilidad ☐	b) Reactividad ☐	c) Patogenicidad ☐	d) Explosividad ☐
e) Toxicidad ☒	f) Corrosividad ☐	g) Radiactividad ☐	h) Otros: (Especifique)
1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA			
a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:			
Detalles:	CONTROLAR Y CONTENER DERRAME		
Intervención:	 AISLAMIENTO DEL AREA - ACTIVAR PLAN DE CONTINGENCIA		
Intervención:	 AISLAMIENTO DEL AREA - USO DE EXTINTOR		
Exposición:	 AISLAMIENTO DEL AREA - ACTIVAR PLAN DE CONTINGENCIA		
Otros accidentes:	 AISLAMIENTO DEL AREA - ACTIVAR PLAN DE CONTINGENCIA		
b) Directorio Telefónico de contacto de emergencia:			
Empresa / Institución de Salud:	Persona de contacto:	Teléfono (indicar el código de la zona local)	
MINSA	ING. ANTONIO ARMESTARIZ	073-381822	
ARPE SRL			
Observaciones:			
Autoridad Competente			

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO 2012

2.0 EPS-RS TRANSPORTISTA

Razón social y siglas: **ARPE EIRL**

Nº RUC: **20181364377**

Nº EPS-RS: **0006-2018** y Fecha de Vcto: **0515-05-2019**

Nº Autorización Municipal: **0515-2015-MTC/15**

Nº Aprobación de Ruta (°): **3713-2015-MTC/15**

Dirección: Av. [] Jr. [] Calle [] **AV. GRAU**

Urbanización: **PIURA** Distrito: **LA BREA NEGRITOS** Provincia: **TALARA**

Departamento: **PIURA** Teléfono(s): **073-393070** E-MAIL: **03881631**

Representante Legal: **ADA GABRIELA HEREDIA DE LOPEZ** D.N.I./L.E.: **03881631**

Ingeniero Sanitario: **GABRIEL GARCIA LOPEZ** C.I.P.: **5505**

Observaciones:

Nombre del chofer del vehículo: **CARLOS CHICHELLANO** Tipo de vehículo: **CAMION** Número de placa: **CB5-711** Cantidad (TM): **5.60**

REFRENDOS

Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos

Nombre: **CATHERINE MARIELDA SANCAS ARAUJO** Firma:

EPS-RS Transporte - Responsable

Nombre: **MARCO ANTONIO ARMESTAR AGUIRRE** Firma: **Ing. Antonio Armestar Aguirre**

Lugar: **TALARA** Fecha: **11-02-2022** Hora: **11:00**

3.0 EPS-RS O EC-RS DEL DESTINO FINAL

Marcar la opción que corresponde: Tratamiento ☐ Relleno de Seguridad ☒ Exportación ☐

Razón social y siglas: **ARPE EIRL**

Nº RUC: **20181364377**

Nº EPS-RS: **0006-2018** y Fecha de Vencimiento: **0515-05-2019**

R.D. de Autorización Sanitaria: **0515-2015-MTC/15**

Nº Autorización Municipal: **0515-2015-MTC/15**

Nº Aprobación de Ruta (°): **3713-2015-MTC/15**

Dirección: Av. [] Jr. [] Calle [] **CARRETERA CAMINO AL POBLADO MIRAMAR**

Urbanización: **PIURA** Distrito: **LA BREA NEGRITOS** Provincia: **TALARA**

Departamento: **PIURA** Teléfono(s): **073-393070** E-MAIL: **03881631**

Representante Legal: **ADA GABRIELA HEREDIA DE LOPEZ** D.N.I./L.E.: **03881631**

Ingeniero Sanitario: **GABRIEL GARCIA LOPEZ** C.I.P.: **5505**

Cantidad de residuos sólidos peligrosos entregados y recepcionados - (TM): **5.60**

Observaciones:

REFRENDOS

EPS-RS Transporte - Responsable

Nombre: **MARCO ANTONIO ARMESTAR AGUIRRE** Firma: **Ing. Antonio Armestar Aguirre**

EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Exportación o Aduana - Responsable

Nombre: **MARCO ANTONIO ARMESTAR AGUIRRE** Firma: **Ing. Antonio Armestar Aguirre**

Lugar: **LA BREA NEGRITOS** Fecha: **11-02-2022** Hora: **11:00**

REFRENDOS - Devolución del manifiesto al Generador

Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos

Nombre: **CATHERINE MARIELDA SANCAS ARAUJO** Firma:

EPS-RS Transporte - Responsable

Nombre: **MARCO ANTONIO ARMESTAR AGUIRRE** Firma: **Ing. Antonio Armestar Aguirre**

Lugar: **TALARA** Fecha: **11-02-2022** Hora: **11:00**

Autoridad Competente

123. A partir de la revisión de las imágenes presentadas, se puede constatar que el traslado y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos —específicamente, suelos contaminados— generados durante las labores de limpieza del pozo 321 y del terreno adyacente concluyeron el **11 de febrero de 2022**. Esta afirmación se sustenta en el hecho de que, en dicha fecha, se realizó el retiro y disposición final de la **totalidad** de los residuos peligrosos generados de las acciones de limpieza del área afectada, completando así el último proceso del manejo de los residuos sólidos conforme a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278.
124. En ese sentido, en el presente caso se advierte que, el **11 de febrero de 2022**, es la fecha en la cual el administrado culminó con el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos —suelos contaminados— generados de las acciones de limpieza del pozo 321 y del terreno adyacente; es decir, con posterioridad a la suscripción del Acta de Supervisión de fecha 10 de febrero de 2022; por lo que, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

125. En relación al requerimiento efectuado en el Acta de Supervisión, en el cual no ordenó ejecutar acciones de limpieza ni disponer residuos, ya que estas labores ya estaban en curso y habían sido iniciadas voluntariamente por Sapet desde el 8 de febrero de 2022 corresponde indicar que, las acciones de contención, limpieza y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados las acciones de limpieza del área afectada por la emergencia ambiental se enmarcan dentro de su obligación de ejecutar acciones de primera respuesta. Estas acciones tienen como finalidad minimizar los impactos negativos derivados de siniestros y/o emergencias ambientales³⁵:

(...)

“Artículo 66.- Control y minimización de impactos negativos generados por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

66.1 En el caso de siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por cualquier motivo, el/la Titular debe adoptar Acciones de Primera Respuesta para controlar la fuente; así como contener, confinar y recuperar el contaminante, para minimizar los impactos negativos ocasionados y otras acciones indicadas en el Plan de Contingencia de su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, siguiendo lo dispuesto en los artículos 66-A al 66-F del presente Reglamento.

(...)

66-A.1 Las Acciones de Primera Respuesta, son principalmente las siguientes:

- Control de fuente
- Aseguramiento del área y contención.
- Recuperación superficial y disposición final del contaminante.
- Limpieza del área afectada por el contaminante.
- Disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores.
- Acciones de rescate de fauna silvestre.
- Otras acciones que señale el Plan de Contingencia, a fin de minimizar la implicancia ambiental del siniestro o emergencia ambiental.

La aplicación de este artículo se efectúa sin perjuicio del cumplimiento obligatorio, por parte del Titular, de la normativa relacionada a emergencias ambientales que se encuentre vigente; así como, las medidas administrativas que sean ordenadas por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental

126. Sin embargo, debe precisarse que la conducta imputada en el presente caso no se refiere a la ejecución de las acciones de primera respuesta anteriormente descritas, sino al inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia de la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo Swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.
127. Por lo tanto, las acciones implementadas por el administrado para atender la emergencia ambiental no se relacionan con la infracción materia de imputación, ni eximen su responsabilidad frente al incumplimiento normativo detectado.
128. Cabe señalar que el requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (DSEM), a través del Acta de Supervisión suscrita el **10 de febrero de 2022**, fue formulado de manera **clara y específica**. En dicho documento, se solicitó expresamente:

“Un informe detallado y sustentado del manejo (segregación, almacenamiento, transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos generados en atención a la emergencia ambiental, el cual deberá contemplar los tipos y volúmenes generados de residuos sólidos, las actividades realizadas, entre otros. Cabe indicar que las acciones realizadas por el titular deben obedecer a lo dispuesto en la LGIRS y el RLGIRS.”

129. En ese sentido, el requerimiento formulado por la DSEM fue emitido **con anterioridad a la culminación de las operaciones de traslado y disposición final de los residuos**; es

³⁵

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2021-EM

/

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

decir, el **10 de febrero de 2022**, mientras que dichas operaciones concluyeron el **11 de febrero de 2022**, según lo evidenciado en los manifiestos de manejo de residuos peligrosos. Esto demuestra que el requerimiento no solo fue oportuno, sino también pertinente en relación con las obligaciones del administrado en el marco de la atención a la emergencia ambiental. En consecuencia, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis.

130. Superada la primera exigencia, corresponde evaluar la concurrencia de la voluntariedad en esta eximente de responsabilidad administrativa. Sobre el particular, en atención al segundo requisito, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el numeral 7. Requerimiento de Información del Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero del 2022 (primera supervisión) la DSEM requirió al administrado *“Informe detallado y sustentado del manejo (segregación, almacenamiento, transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos generados en atención a la emergencia ambiental, en el cual debe contemplar los tipos y volúmenes generados de residuos sólidos, las actividades, entre otros”*, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 10: Requerimiento de información respecto de gestión de residuos sólidos realizadas por el administrado

7. Requerimiento de Información ^a		
Nro.	Descripción	Plazo (días Hábles)
1	Informe documentado que acredite las medidas de prevención adoptadas (inspecciones, mantenimiento, entre otros) respecto al componente donde se generó la emergencia ambiental, realizadas en los últimos tres (3) años anteriores a la ocurrencia de la emergencia ambiental.	10
2	Informe detallado y sustentado que evidencie técnicamente lo siguiente: (i) El método para el cálculo del volumen total del fluido fugado, especificando los componentes ambientales afectados y la composición química del fluido fugado. Un plano georreferenciado con el dimensionamiento las áreas afectadas. (ii) La causa inmediata / básica del evento y aplicación de acciones correctivas implementadas; asimismo, las acciones preventivas por implementar para que la emergencia ambiental no se vuelva a repetir. El informe deberá ser refrendado por el personal calificado designado por la empresa.	10
3	Historial del último año de producción del Pozo 321 hasta la fecha de la emergencia ambiental, en la cual se indique la fecha y volumen de la última producción.	10
4	Diagrama actual de completación del Pozo 321.	10
5	Plano georreferenciado y documentado de la plataforma del Pozo 321.	10
6	Informe detallado y sustentado del manejo (segregación, almacenamiento, transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos generados en atención a la emergencia ambiental, el cual deberá contemplar los tipos y volúmenes generados de residuos sólidos, las actividades realizadas, entre otros. Cabe indicar que las acciones realizadas por el titular deben obedecer a lo dispuesto en la LGIRS y el RLGRS.	10

Fuente: Acta de Primera Supervisión suscrita el 10 de febrero del 2022.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

131. En consecuencia, en el presente caso se evidencia que **no se cumple con el carácter voluntario exigido**, dado que existió un requerimiento válido, y las acciones conducentes a la subsanación fueron realizadas con posterioridad a dicho requerimiento, con ello, se generó la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado³⁶.

³⁶

De acuerdo a la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, los requerimientos efectuados por la autoridad a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado; no obstante, dicho requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo un plazo para su ejecución, una condición de cumplimiento (manera de cumplimiento de la obligación) y la forma en la que debe ser cumplida (medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente).
Cabe indicar que, en el Acta de Supervisión se advierte que la DSEM no solicitó al administrado que subsane el hecho detectado (páginas del 5 al 8 del documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión”, contenido en la carpeta zip denominada “Informe Final de Supervisión 00146-2023-OEFA-DSEM-CHID y anexos”).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

132. Por otro lado, respecto al tercer requisito (cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos), cabe indicar que, conforme al análisis realizado en el Cuadro N° 20 de la presente Resolución, se aprecia que el administrado cumplió con efectuar la disposición final de los residuos peligrosos los días 09 y 11 de febrero del 2022, conforme a lo señalado en los Manifiestos N° -2022-MINEM y N° -2022-MINEM a través de la empresa EO-RS EPS-RS ARPE E.I.R.L.³⁷ autorizada para su disposición final conforme a la normativa aplicable, con lo cual se **advierte que el administrado ha cesado la conducta infractora y sus efectos**.
133. En atención a lo antes señalado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso **corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve**, a fin de continuar con la aplicación de la eximente de responsabilidad.
134. Para verificar si concurre el supuesto contenido en las disposiciones que regulan el ejercicio de la función de supervisión, es pertinente presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la “Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables” prevista en el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Probabilidad de Ocurrencia

135. En el presente caso se asignó un valor de 2 (posible, puede suceder dentro de un año), en tanto el hecho detectado (incumplimiento) materia de análisis de la Supervisión Especial 2022 referida a realizar un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, existe un hecho similar en una acción de supervisión realizada del 02 al 09 de junio de 2023 debido a afloramiento de hidrocarburos con presencia de olores dentro de la IE JPB, donde se encuentran los PASH con códigos de Ficha OEFA F00052 y F05733, dentro del Lote VII/VI³⁸.

En ese sentido, al no mediar un requerimiento de subsanación por parte de la Autoridad Supervisora conforme a los términos señalados por el TFA, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación del hecho imputado.

³⁷ Infraestructura de disposición final de residuos sólidos del ámbito de la gestión no municipal (residuos peligrosos) Código EO-RS-00073-2020-MINAM-VMGA/DGRS

³⁸ Informe Final de Supervisión N° 00043-2024-OEFA/DSEM-CHID correspondiente al expediente N° 0148-2023-DSEM-CHID.

(...)

3.4 Hecho analizado N.° 3: verificar si Sapet cumplió con realizar el manejo adecuado de los residuos sólidos generados como consecuencia de la emergencia, de acuerdo a las normas vigentes.

(...)

- Segregación en la fuente y almacenamiento inicial de residuos sólidos

140. De acuerdo con la información y documentación (fotografías, «Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N.° 182-2023-MEM») antes descrita, se advierte que, producto de la actividad de «limpieza del área afectada por el contaminante» ejecutada en atención a la emergencia, con fecha 7 de junio de 2023, Sapet generó un total de 2 m3 de tierra contaminada con hidrocarburos con un peso de dos punto ocho (2.8) TM como residuos sólidos peligrosos, el cual habría sido almacenado inicialmente en la fuente de la emergencia el 7 de junio de 2023.

141. Al respecto, de acuerdo a lo constatado durante la segunda acción de supervisión, se advierte que el administrado realizaba la segregación y almacenamiento inicial de la tierra contaminada con hidrocarburos en saca de color rojo; sin embargo, de la revisión de la información y documentación remitida por Sapet, no se advierte que el total de 2 m3 de tierra contaminada con hidrocarburos con un peso de dos puntos ocho (2.8) TM fueran segregados y almacenados inicialmente en recipientes (bolsas, cilindros) de color rojo o que contaran con etiquetas con identificación de dicho color, conforme a lo previsto en la NTP 900.058:2009 «GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos», toda vez que las fotografías remitidas por el administrado no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

142. En tal sentido, en cuanto a los presentes extremos (segregación en la fuente, almacenamiento inicial) del hecho analizado, se concluye que Sapet no ha efectuado la segregación en la fuente y el almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos (2 m3 de tierra contaminada con hidrocarburos) generados en la atención de la emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del RPAAH, los artículos 33, 34 y 36 de la LGIRS, y los artículos 51, 52 y 53 del RLGIRS. Por lo tanto, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo del hecho analizado.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Gravedad de la consecuencia

136. Es preciso señalar que los residuos sólidos materia de análisis, se ubican dentro del Lote VII/VI; por lo que, sus efectos por el hecho del inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI impactarían sobre el entorno “Entorno Natural” sobre el cual han sido almacenados. Lo señalado se expone de mejor forma a continuación:

Cuadro N° 11: Estimación de la consecuencia

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<u>Factor Cantidad</u> Al respecto, conforme a lo consignado en el Informe Final de Supervisión la DSEM advirtió que producto de las actividades de limpieza y remediación del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2022, generó 7 m³ de residuos sólidos peligrosos; en consecuencia, corresponde señalar que, el incumplimiento el volumen es $\geq 5 < 10$ m³ por lo que corresponde asignarle el valor de 2. En ese sentido, se asignó un valor de 2.	<u>Factor Peligrosidad</u> De acuerdo con lo señalado en el Informe Final de Supervisión, la emergencia ambiental fue ocasionada por la fuga de fluido de producción a través del cabezal del pozo Swab 321, ubicado en el Lote VII/VI. Es importante precisar que el agua de producción contiene sales disueltas, gases (como CO, CO₂ y H₂S), así como sólidos en suspensión. Estos sólidos, en algunos casos, pueden contener trazas de metales pesados y posiblemente presentar niveles de radiación asociados a elementos como el estroncio y el radio³⁹. Asimismo, según lo indicado por el propio administrado en los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, la peligrosidad de los residuos generados tanto en el pozo 321 como en el terreno contiguo ha sido clasificada como <u>toxicidad</u>. En ese sentido, de acuerdo a las características intrínsecas del material se considera tóxica, por lo que corresponde asignarle un valor 4.
<u>Factor Extensión</u> De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Supervisión, el área afectada por la emergencia ambiental es de 192 m², donde la DSEM verificó el inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos, por lo tanto, se considera una extensión puntual < 500 m². En ese sentido, corresponde asignarle el valor de 1.	<u>Factor Medio potencialmente afectado</u> La zona donde se encontró el inadecuado almacenamiento inicial de los residuos peligrosos materia de análisis, se ubica en el área del pozo 321 y terreno contiguo del mismo. Es decir, el área corresponde a su área de influencia directa donde el administrado realiza la explotación de hidrocarburos. En consecuencia, el medio potencialmente afectado corresponde a <u>zona industrial</u>. En ese sentido, se otorgó un valor de 1.

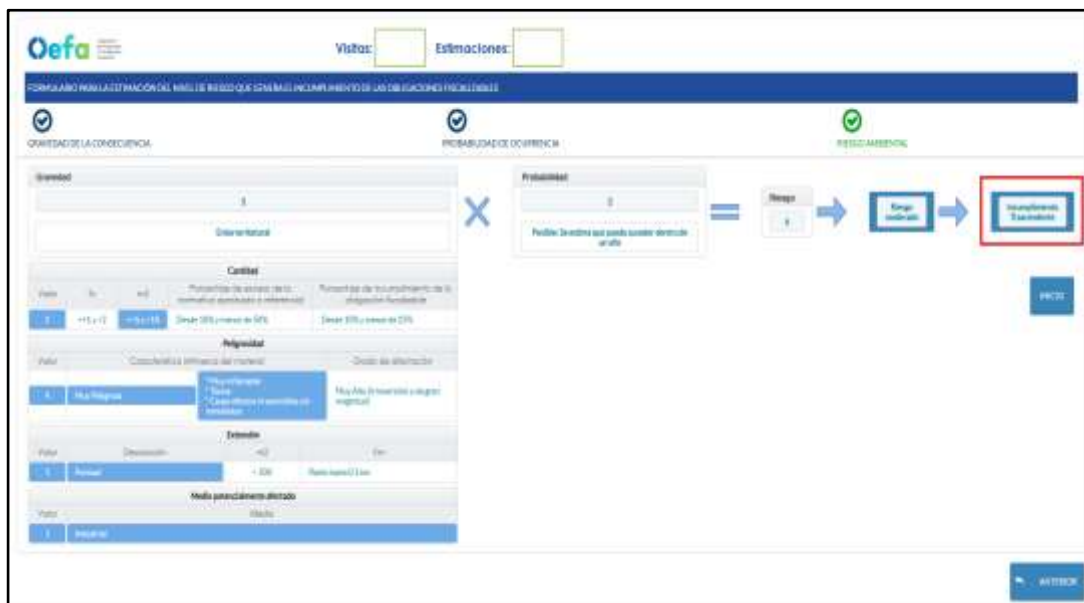
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Cálculo del Riesgo

137. El resultado del análisis del riesgo efectuado precedentemente se muestra a continuación:

Cuadro N° 12: Resultado del análisis del riesgo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

138. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis, en el extremo referido a que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019; obtuvo un “valor de 6”; por lo que, constituye un incumplimiento con **riesgo moderado**; es decir, corresponde a un **incumplimiento trascendente**.
139. En tal sentido, se concluye que el presente incumplimiento califica como **moderado**, en consecuencia, no corresponde dar por subsanado el presente hecho imputado por las consideraciones expuestas en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa del administrado.
140. Por lo anterior, quedan desestimado los argumentos presentados por el administrado.

Sobre la subsanación voluntaria respecto a la calificación del incumplimiento leve

141. A través de su escrito de descargo 2, Sapet refiere que en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora asignó un valor de 2 (posible, puede suceder dentro de un año) a la probabilidad de ocurrencia del hecho imputado, sustentando a un evento distinto ocurrido en junio de 2023 en la IE JPB (Evento ocurrido después de 1 años 4 meses), también dentro del Lote VII/VI. No obstante, indica que esta calificación resulta improcedente y carece de sustento técnico y normativo por las siguientes razones:
 - Inexistencia de repetición del hecho en el mismo lugar y condiciones.
El hecho imputado se refiere exclusivamente a la gestión de residuos sólidos peligrosos en la atención de la emergencia ambiental en el pozo Swab 321 (febrero 2022). Desde entonces no ha vuelto a presentarse un evento similar en dicho pozo ni bajo las mismas condiciones operativas, lo que demuestra que las medidas de corrección y mejora implementadas por SAPET fueron eficaces y sostenibles en el tiempo.
 - Riesgo ambiental debe analizarse en espacio-tiempo determinado.
De acuerdo con la definición de riesgo ambiental (probabilidad de ocurrencia de que un peligro afecte al ambiente y su biodiversidad, en un lugar y tiempo determinado,

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

sea de origen natural o antropogénico), el cálculo de probabilidad debe circunscribirse al lugar específico y las condiciones operativas del evento analizado. No resulta válido extender la calificación de probabilidad con base en incidentes distintos ocurridos en otras áreas del mismo Lote, bajo diferentes causas y circunstancias.

- Principio de objetividad y verdad material.

Conforme al artículo IV del TUO de la Ley 27444, el OEFA debe valorar los hechos en su real magnitud y contexto, verificando objetivamente la relación de causalidad entre el hecho imputado y la supuesta probabilidad de ocurrencia. En este caso, no existe evidencia que demuestre que la conducta imputada (uso de sacas blancas en una emergencia) se haya repetido en más de tres años.

142. Por lo expuesto, Sapet concluye que la probabilidad de ocurrencia asignada sea recalificada, debido a que (i) no se ha repetido el hecho en el mismo lugar ni bajo las mismas condiciones, (ii) el evento señalado por OEFA en la IE JPB es de naturaleza distinta y no puede extrapolarse; y, (iii) Sapet implementó medidas preventivas y de mejora continua que reducen a la mínima expresión la posibilidad de reincidencia.
143. En consecuencia, refiere que corresponde la recalificación de la probabilidad de ocurrencia al valor de 1. Considerando ello, luego de la aplicación de la metodología de Estimación de Riesgo Ambiental el riesgo califica como Leve y el incumplimiento es Leve.
144. Sobre el particular, cabe precisar que, de la revisión de la *Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo*⁴⁰ asociada al incumplimiento de las obligaciones fiscalizables a cargo del OEFA, se desprende que la probabilidad es definida como la posibilidad de ocurrencia de un peligro o amenaza que afecte al entorno humano y/o natural, como consecuencia directa del incumplimiento de una obligación fiscalizable.
145. Dicha probabilidad se expresa en función de la frecuencia con la que podría materializarse el riesgo, considerando la naturaleza y características de la actividad desarrollada por el administrado. Asimismo, los valores numéricos asignados a los distintos escenarios de probabilidad se determinan conforme al siguiente criterio:

Cuadro N° 13: Estimación de probabilidad de ocurrencia

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

Fuente: Norma UNE 150008-2008-Evaluación de riesgos ambientales

146. En ese contexto en el presente caso, esta Autoridad decisora procede a verificar la frecuencia con la que el hecho materia de análisis podría materializarse, considerando la naturaleza y características de la actividad desarrollada por el administrado, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 14: Análisis de información considerada en la probabilidad de ocurrencia para la estimación del nivel de riesgo

Informe Final de Supervisión N° 00363-2022-OEFA/DSEM-CHID	Informe Final de Supervisión N° 00043-2024-OEFA/DSEM-CHID
Fecha de detección: Supervisión Especial realizado del 8 al 10 de febrero de 2022	Fecha de detección: Acta de Supervisión el 9 de junio de 2023
Único hecho imputado: El administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos	3.4 Hecho analizado N° 3: Verificar si Sapet cumplió con realizar el manejo adecuado de los residuos sólidos generados como consecuencia de la

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

“suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.
(...)

b) Análisis del único hecho imputado

En atención a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Primera, la DSEM observó que los residuos sólidos generados producto de las actividades de limpieza en atención a la emergencia ambiental eran almacenados en sacas de color blanco, sin señalización y/o distintivo de color rojo que los identifique como residuos peligrosos, incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, “GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos”.

(...)

Asimismo, mediante el Anexo “PUNTO 6 - INFORME MANEJO RESIDUOS PZ-321” de la Carta N° ST-HSSE-C-034-2022, presentado el 25 de febrero de 2022⁴¹, el administrado señaló lo siguiente:



Al respecto, se evidencia que el administrado realizó el almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos (sacas de color blanco con suelo contaminado con hidrocarburos) en sacas de color blanco, cuando conforme a la normativa vigente el administrado debía almacenar los residuos peligrosos del ámbito de gestión no municipal en recipientes de color rojo o en recipientes que cuenten con etiqueta de color rojo que permita identificar el tipo de residuos que se está almacenando.

En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en la limpieza del área afectada (192 m²) por la emergencia ambiental ocurrida el 7 de febrero de 2022; toda vez que, no contaba con contenedores ni etiqueta de color rojo para el almacenamiento de residuos peligrosos incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

emergencia, de acuerdo a las normas vigentes.

(...)

- Segregación en la fuente y almacenamiento inicial de residuos sólidos

140. De acuerdo con la información y documentación (fotografías, «Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 182-2023-MEM») antes descrita, se advierte que, producto de la actividad de «limpieza del área afectada por el contaminante» ejecutada en atención a la emergencia, con fecha 7 de junio de 2023, Sapet generó un total de 2 m³ de tierra contaminada con hidrocarburos con un peso de dos punto ocho (2.8) TM como residuos sólidos peligrosos, el cual habría sido almacenado inicialmente en la fuente de la emergencia el 7 de junio de 2023.

141. Al respecto, de acuerdo a lo constatado durante la segunda acción de supervisión, se advierte que el administrado realizaba la segregación y almacenamiento inicial de la tierra contaminada con hidrocarburos en saca de color rojo; sin embargo, de la revisión de la información y documentación remitida por Sapet, no se advierte que el total de 2 m³ de tierra contaminada con hidrocarburos con un peso de dos puntos ocho (2.8) TM fueran segregados y almacenados inicialmente en recipientes (bolsas, cilindros) de color rojo o que contaran con etiquetas con identificación de dicho color, conforme a lo previsto en la NTP 900.058:2009 «GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos», toda vez que las fotografías remitidas por el administrado no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

142. En tal sentido, en cuanto a los presentes extremos (segregación en la fuente, almacenamiento inicial) del hecho analizado, se concluye que Sapet no ha efectuado la segregación en la fuente y el almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos (2 m³ de tierra contaminada con hidrocarburos) generados en la atención de la emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del RPAAH, los artículos 33, 34 y 36 de la LGIRS, y los artículos 51, 52 y 53 del RLGRS. Por lo tanto, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en el



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	<u>presente</u> <u>extremo</u> <u>del</u> <u>hecho</u> <u>analizado</u> (...)
--	---

Fuente: Informe Final de Supervisión N° 00363-2022-OEFA/DSEM-CHID e Informe Final de Supervisión N° 00043-2024-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

147. Del cuadro precedente se advierte que, si bien los hechos detectados corresponden a la misma naturaleza, esto es, inadecuado almacenamiento inicial de residuos peligrosos generados de la limpieza del área afectada por una emergencia ambiental; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019; no obstante, la frecuencia en la que se materializo ambos hechos es de un (1) año y cuatro meses, por lo que le correspondería un valor de 1 “Poco Probable”.
148. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora procede a realizar una nueva búsqueda asociada al incumplimiento de inadecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos; toda vez que, fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019; a efectos de verificar si existe otro hecho de la misma naturaleza dentro de un año o menor a un año.
149. En línea con ello, de la revisión de la aplicación *Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental* - INAP se aprecia que, en el marco de la Supervisión Regular **efectuada del 25 al 29 de octubre de 2021**, la DSEM detectó que el administrado almacenó residuos suelo con hidrocarburos en sacas blancas lo que no es acorde con lo señalado en la NTP 900.058-2019, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 15: Hecho detectado en el marco de la Supervisión Regular 2021 - Expediente N° 0204-2021-DSEM-CHID

(...)

3.7 Hecho analizado N.º 7: verificar si Sapet cumplió con realizar el manejo adecuado de los residuos sólidos generados como consecuencia de la emergencia ambiental 23 de octubre de 2021, de acuerdo con las normas vigentes.

(...)

3.1.1. Verificación del cumplimiento de la obligación fiscalizable

207. En principio, cabe indicar que, conforme al análisis realizado en el Hecho Analizado N.º 5 del presente Informe, se tiene que, producto de la emergencia ambiental, se generó la afectación del componente ambiental suelo en un área aproximada de 13 m2.

208. En tal sentido y, acorde a lo descrito en los ítems «Limpieza del área afectada por el contaminante» y «Disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores» del Hecho Analizado N.º 5 del presente Informe, las actividades de limpieza del componente ambiental suelo (área total de 13 m2) generaron residuos sólidos, por lo que corresponde evaluar su manejo adecuado.

Manejo de residuos sólidos generados por las actividades de limpieza y disposición del área aproximada de 13 m2

209. Mediante el RFEA, Sapet informó lo siguiente:

(...)

Descripción del evento

Siendo las 16:30 hrs. Del día 25.10.21, durante supervisión regular de OEFA se detectó suelo impactado al costado de la cantina del pozo por fluidos de producción de manera pulverizada, en un área aproximada de 20 m2. Cabe mencionar que en el área ya se encontraba una saca con tierra impactada producto de la limpieza.

(...)

Detalle las acciones realizadas por el administrado:

- Se efectuó la limpieza de la zona afectada.
- Se transportó el material contaminado a la Planta de Tratamiento de la empresa ARPE E.I.R.L, EPS-RS autorizada para tratamiento y disposición final.
- Se realizó el monitoreo ambiental del suelo en el área del evento. (...).

7. DOCUMENTO QUE SE ADJUNTA

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

210. En esa línea, durante la acción de supervisión, en el Acta de Supervisión, el equipo de supervisión del OEFA observó que Sapet venía recogiendo los suelos con hidrocarburos del área impactada en sacas de color blanco, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Informe Final de Supervisión N° 00238-2023-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

150. Conforme a lo expuesto, se advierte que el administrado, **entre el 25 y el 29 de octubre de 2021**, es decir, **con anterioridad al hecho imputado materia del presente análisis**, incurrió en una conducta de **la misma naturaleza**, consistente en el **inadecuado almacenamiento primario de residuos sólidos peligrosos** generados durante las labores de limpieza de un área afectada por una emergencia ambiental. En dicha ocasión, los residuos —**suelos contaminados con hidrocarburos**— fueron almacenados en contravención de lo dispuesto en la **Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019**, conforme consta en el Informe Final de Supervisión N.º 00238-2023-OEFA/DSEM-CHID.
151. En ese contexto, se concluye que el administrado **reincidió en una conducta similar** a la materia de análisis en el presente caso, **en un periodo menor a un (1) año**, lo que evidencia una reiteración en el incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el manejo adecuado de residuos sólidos peligrosos, específicamente en lo que respecta al almacenamiento primario o inicial, en el marco de situaciones de emergencia ambiental.
152. Con ello en cuenta, esta Autoridad Decisora procede a realizar una nueva Estimación del Nivel de Riesgo por el incumplimiento de realizar un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

Probabilidad de Ocurrencia

153. En el presente caso, se asignó un valor de 2 (posible: puede suceder dentro de un año) a la variable de probabilidad. Esta calificación se sustenta en que el incumplimiento materia de análisis —consistente en el inadecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia de la fuga de fluido de producción en el cabezal del pozo Swab 321 del Lote VII/VI— **presenta un antecedente reciente**, lo cual incrementa la posibilidad de ocurrencia del riesgo.
154. En efecto, los residuos peligrosos —suelos contaminados con hidrocarburos— fueron almacenados **contraviniendo lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019**, lo cual constituye una conducta reincidente, ya que se había verificado un incumplimiento de la misma naturaleza durante una acción de supervisión anterior, llevada a cabo entre el 25 y el 29 de octubre de 2021, en el marco de una emergencia ambiental generada por la fuga de fluidos de producción pulverizados del pozo 14748, también

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

ubicado en el Lote VII/VI, que afectó una superficie de aproximadamente 13 m² del componente ambiental suelo⁴².

155. Esta reiteración, ocurrida en un intervalo **menor a un año**, justifica la asignación del valor referido y refleja un patrón de comportamiento que incrementa el nivel de riesgo asociado a este tipo de incumplimientos.

Gravedad de la consecuencia

156. Es preciso señalar que los residuos sólidos materia de análisis, se ubican dentro del Lote VII/VI; por lo que, sus efectos por el hecho del inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI impactarían sobre el entorno **“Entorno Natural”** sobre el cual han sido almacenados. Lo señalado se expone de mejor forma a continuación:

Cuadro N° 16: Estimación de la consecuencia

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
Factor Cantidad	Factor Peligrosidad
Al respecto, conforme a lo consignado en el Informe Final de Supervisión la DSEM advirtió que producto de las actividades de limpieza y remediación del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2022, generó 7 m ³ de residuos sólidos peligrosos; en consecuencia, corresponde señalar que, el incumplimiento el volumen es $\geq 5 < 10$ m ³ por lo que corresponde asignarle el valor de 2.	De acuerdo con lo señalado en el Informe Final de Supervisión, la emergencia ambiental fue ocasionada por la fuga de fluido de producción a través del cabezal del pozo Swab 321, ubicado en el Lote VII/VI.
En ese sentido, se asignó un valor de 2 .	Es importante precisar que el agua de producción contiene sales disueltas, gases (como CO, CO ₂ y H ₂ S), así como sólidos en suspensión. Estos sólidos, en algunos casos, pueden contener trazas de metales pesados y posiblemente presentar niveles de radiación asociados a elementos como el estroncio y el radio ⁴³ .

42

Informe Final de Supervisión N° 00238-2023-OEFA/DSEM-CHID correspondiente al expediente N° 0204-2021-DSEM-CHID.
“(…)”

3.7 Hecho analizado N.º 7: verificar si Sapet cumplió con realizar el manejo adecuado de los residuos sólidos generados como consecuencia de la emergencia ambiental 23 de octubre de 2021, de acuerdo con las normas vigentes.

“(…)”

3.1.1. Verificación del cumplimiento de la obligación fiscalizable

207. En principio, cabe indicar que, conforme al análisis realizado en el Hecho Analizado N.º 5 del presente Informe, se tiene que, producto de la emergencia ambiental, se generó la afectación del componente ambiental suelo en un área aproximada de 13 m².

208. En tal sentido y, acorde a lo descrito en los ítems «Limpieza del área afectada por el contaminante» y «Disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores» del Hecho Analizado N.º 5 del presente Informe, las actividades de limpieza del componente ambiental suelo (área total de 13 m²) generaron residuos sólidos, por lo que corresponde evaluar su manejo adecuado.

Manejo de residuos sólidos generados por las actividades de limpieza y disposición del área aproximada de 13 m²

209. Mediante el RFEA, Sapet informó lo siguiente:

“(…)”

Descripción del evento

Siendo las 16:30 hrs. Del día 25.10.21, durante supervisión regular de OEFA se detectó suelo impactado al costado de la cantina del pozo por fluidos de producción de manera pulverizada, en un área aproximada de 20 m². Cabe mencionar que en el área ya se encontraba una saca con tierra impactada producto de la limpieza.

“(…)”

Detalle las acciones realizadas por el administrado:

- Se efectuó la limpieza de la zona afectada.
- Se transportó el material contaminado a la Planta de Tratamiento de la empresa ARPE E.I.R.L, EPS-RS autorizada para tratamiento y disposición final.
- Se realizó el monitoreo ambiental del suelo en el área del evento. (…)

7. DOCUMENTO QUE SE ADJUNTA

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS

“(…)”

210. En esa línea, durante la acción de supervisión, en el Acta de Supervisión, el equipo de supervisión del OEFA observó que Sapet venía recogiendo los suelos con hidrocarburos del área impactada en sacas de color blanco

“(…)”

• Segregación en la fuente y almacenamiento inicial de residuos sólidos

215. De acuerdo con la información mencionada, el administrado realizó una adecuada segregación de una parte de los residuos generados durante la emergencia ambiental asociada al Pozo 14784, dado que los suelos con hidrocarburos fueron almacenados de forma independiente en los sacos de color blanco.

216. Por otro lado, respecto al almacenamiento primario el administrado almacenó los residuos de suelo con hidrocarburos en sacas blancas, lo que no es acorde con lo señalado en la NTP 900.058-2019, en el que se señala que los residuos peligrosos deben de almacenarse en contenedores de color rojo.

43

Reinyección. Disponible en: http://feonaco.org/documentos/teoria_reinyeccion.htm

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	Asimismo, según lo indicado por el propio administrado en los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, la peligrosidad de los residuos generados tanto en el pozo 321 como en el terreno contiguo ha sido clasificada como <u>toxicidad</u>. En ese sentido, de acuerdo a las características intrínsecas del material se considera tóxica, por lo que corresponde asignarle un valor 4.
Factor Extensión De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Supervisión, el área afectada por la emergencia ambiental es de 192 m², donde la DSEM verificó el inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos, por lo tanto, se considera una extensión puntual < 500 m². En ese sentido, corresponde asignarle el valor de 1.	Factor Medio potencialmente afectado La zona donde se encontró el inadecuado almacenamiento inicial de los residuos peligrosos materia de análisis, se ubica en el área del pozo 321 y terreno contiguo del mismo. Es decir, el área corresponde a su área de influencia directa donde el administrado realiza la explotación de hidrocarburos. En consecuencia, el medio potencialmente afectado corresponde a <u>zona industrial</u>. En ese sentido, se otorgó un valor de 1.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Cálculo del Riesgo

157. El resultado del análisis del riesgo efectuado precedentemente se muestra a continuación:

Cuadro N° 17: Resultado del nuevo análisis de estimación del nivel de riesgo

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

158. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis, en el extremo referido a que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019; obtuvo un “valor de 6”; por lo que, constituye un incumplimiento con **riesgo moderado**; es decir, corresponde a un **incumplimiento trascendente**.
159. En tal sentido, se concluye que el presente incumplimiento califica como **moderado**, en consecuencia, no corresponde dar por subsanado el presente hecho imputado por las consideraciones expuestas en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa del administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

d) Conclusión

160. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019
161. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

162. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
163. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
164. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
165. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

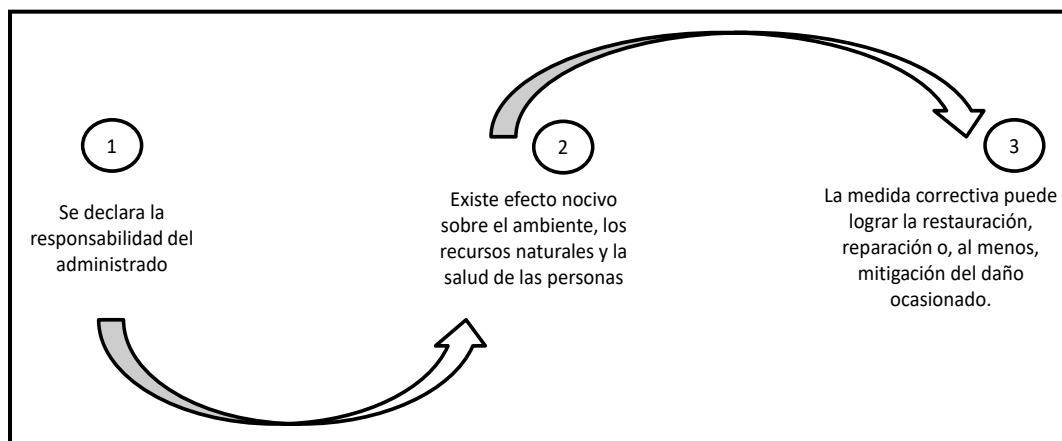
⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

166. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
167. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la

⁴⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

168. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

169. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

170. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

a) Única conducta infractora

171. En el presente caso, el único hecho imputado está referido a que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019

172. Sobre el particular, conforme a lo desarrollado en los Cuadros N° 2, 4 y 5 del presente Informe, el administrado mediante Carta N° ST-HSSE-C-034-2022 presentó registros fotográficos fechados en el cual se aprecia el retiro de las sacas blancas conteniendo los residuos sólidos peligrosos ubicados en el área del pozo 321 del Lote VII/VI.

⁴⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

⁴⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

173. Además, mediante el Anexo 6 de la Carta N° ST-HSSE-C-034-2022 analizados en el cuadro N° 8 del presente Informe, el administrado presentó dos (2) manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos. Así pues, de la información señalada en dichos manifiestos, se advierte que el administrado realizó el traslado y disposición final de residuos sólidos peligrosos (suelo contaminado) en una cantidad total de 7 m3 en el relleno de seguridad de la empresa EPS-RS “ARPE E.I.R.L.” ubicado en la carretera camino al poblado Miramar del distrito la Brea, provincia de Talara y departamento de Piura.
174. Por lo expuesto, en el presente caso se colige que a la fecha de elaboración del presente Informe los posibles efectos nocivos derivados del inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; cesaron, toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.; ello en la medida que, el administrado realizó el retiro, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2022. En consecuencia, no corresponde ordenar una medida correctiva del único hecho imputado.
175. En ese sentido, las medidas correctivas para el presente hecho imputado no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde imponer una medida correctiva, respecto al único hecho imputado de la Tabla N° 1 la Resolución Subdirectoral.**
176. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser plausibles de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

IV. IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

177. En atención a los argumentos antes desarrollados y habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado por la única conducta infractora consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa total ascendente a **dos con 451/1000 (2.451 UIT) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 18: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.	2.451 UIT
Multa total		2.451 UIT

178. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02083-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 09 de setiembre 2025, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁰ y se adjunta.

50

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

179. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

180. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
181. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵²	MC
1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

182. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** por la comisión de la única conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00494-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de junio de 2025; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **dos con 451/1000 (2.451 UIT) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁵¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵² En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nº	Conductas infractoras	Multa
1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.	2.451 UIT
Multa total		2.451 UIT

Artículo 2°. – Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** por la comisión de la conducta infractora consignada en Artículo N° 1 de la parte resolutive de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵³.

Artículo 6°.- Informar **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°.- Informar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁵³

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 8°. - Notificar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú**, el Informe N° 02083-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 09 de setiembre 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú**, la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/crv



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250900087 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
Nº	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.	00028552512	2.451 UIT
Multa total CAM: 20250900087			2.451 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02703532"



02703532



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I01-044114

INFORME n.º 02083-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Jaime Pablo Tanta
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 1136-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú.

FECHA : Jesús María, 09 de setiembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00494-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 20 de junio de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 31 de julio de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00481-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de la única conducta infractora, así como la imposición de una multa total de **4.173 UIT**, sustentado en el Informe de Cálculo de Multa n.º 01655-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1136-202-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**) a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de la conducta infractora referida en la *Resolución Subdirectoral*:

- **Única conducta infractora:** Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos

peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a la única conducta infractora mencionada en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado³.

Sobre ello, respecto a la única conducta infractora, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez el administrado mediante Registro n.º 2022-E01-016889 de fecha 25 de febrero de 2022 adjunta la Carta ST-HSSE-C-034-2022, el administrado remitió información respecto al manejo de los residuos sólidos generados por las acciones de limpieza de la emergencia ambiental, así como manifiestos del traslado de los residuos hacia el relleno de seguridad ARPE E.I.R.L., acreditando inversiones tardías de la conducta infractora, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibo por honorarios) debidamente sustentados, por lo tanto, es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado. Sin embargo, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas asociadas a la conducta infractora para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Capacitación del personal

Al respecto, cabe precisar que, si bien la estructura de costeo para la única conducta infractora contempla un costo de capacitación, en el presente caso el administrado evidencia inversiones tardías, lo que refleja una mejora conductual

³

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. Por consiguiente, esta subdirección considera razonable excluir dicho costo de capacitación como parte del costo evitado asociado a la mencionada conducta infractora.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

D. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁴.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Única conducta infractora: Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado de la única conducta infractora.

⁴

Mayor detalle, ver Resoluciones n.°s 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE⁵**), se ha considerado, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI.** Para la actividad antedicha, se necesitará personal clave y materiales logísticos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Costo de remuneración de personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 3: Personal para realizar la actividad

Número	Trabajador	Justificación
1	Supervisor	Personal responsable de la verificación del adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido en la NTP 900.058:2019 “GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos.
1	obrero	Personal encargado de realizar el correcto almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados de la limpieza del área afectada por la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; esto es, en recipientes de color rojo o en recipientes que cuenten con etiqueta de color rojo (rotulado).

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Periodo de trabajo: El tiempo de requerimiento de dicho personal es de dieciséis (16) horas equivalentes a dos (2) días, dicho tiempo está basado en una estimación de la actividad que se requerirá para cumplir con el proceso, que se detallan a continuación:

Cuadro n.º 4: Periodo para realizar la actividad

Número	Justificación
02	De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 00363-2022-OEFA/DSEM-CHID durante la acción de supervisión del día 08 de febrero de 2022, la DSEM observó la limpieza del área alrededor del pozo y un montículo de suelo para dicho trabajo. De ello se desprende que, desde el día 08 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando el almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos, generados de la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental. Aunado a ello, de las imágenes extraídas del video que sustenta el hecho materia de análisis se advierte que, el día 09 de febrero de 2022, también se realizó el almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos, esto es sacas blancas contenido suelo contaminado con hidrocarburo. En ese sentido, de la información que obra en el expediente se advierte que, el administrado realizó el almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos en dos (2) días.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

- b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de

⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador. Para mayor detalle, ver anexo n.º 1.

- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los recursos mínimos e indispensables para el desarrollo de las actividades. En este caso, se requiere lo siguiente:

Cuadro n.º 5: Materiales y/o herramientas

Materiales y/o herramientas	Justificación
(2) etiquetas de vinilo	Conforme a los dos manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos remitidos por el administrado mediante Carta N° ST-HSSE-C-034-2022 de fecha 24 de febrero de 2022 con registro 2022-E01-016889 se aprecia que los 7 m ³ de residuos peligrosos fueron almacenados en dos sacos. Las etiquetas de vinilo serán empleadas para el rotulado de los big bag.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

- d) Costo de movilización del personal: Se considera el alquiler de una camioneta⁶ para el traslado del personal por un periodo de dieciséis (16) horas equivalentes a dos (2) días. Para mayor detalle, ver Anexo 1 y 4.

Asimismo, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluya una capacitación; no obstante, en atención a las inversiones tardías, se advierte que el administrado efectuó las coordinaciones internas para salir de omisión que generó la conducta infractora en cuestión, por ello, esta subdirección considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.

Al respecto, en atención al literal D: Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas, del numeral IV.1 del presente informe, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorada al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad, dado que no resultaría razonable que reciba un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

En ese sentido, de la Carta n.º ST-HSSE-C-034-2022 de fecha 24 de febrero de 2022⁷, el administrado remitió información respecto al manejo de los residuos sólidos generados por las acciones de limpieza de la emergencia ambiental, así como manifiestos del traslado de los residuos hacia el relleno de seguridad ARPE E.I.R.L. Ahora bien, del análisis de dicha información se advierte que, el administrado generó un total de 7 m³ de residuos sólidos peligrosos (suelo contaminado), provenientes del pozo n.º 321 y del terreno contiguo, como resultado de las actividades de limpieza y remediación del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2022. Dichos residuos fueron

⁶ Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión n.º 00363-2022-OEFA/DSEM-CHID, la fuga del fluido de producción se produjo en el cabezal del pozo swab 321, ubicado en la ciudad de Nuevo Lobitos del Lote VII/VI. En línea con ello, a efectos de cumplir con la obligación de realizar el adecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos, es necesario el traslado del personal del administrado hacia las instalaciones del pozo swab 321.

⁷ Registro n.º 2022-E01-016889.

transportados por la empresa EPS-RS ARPE E.I.R.L.⁸ para su disposición final en el relleno de seguridad de la misma empresa, los días 9 y 11 de febrero de 2022.

En línea con lo antes mencionado, los residuos sólidos peligrosos -suelo contaminado- fueron transportados y dispuestos en un relleno de seguridad en su totalidad (7 m³) el día 11 de febrero de 2022.

En ese sentido, para la presente infracción, de acuerdo con el análisis del equipo técnico legal, el administrado ha efectuado las inversiones necesarias, de manera tardía para dar cumplimiento al adecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; por lo tanto, se verificó el cumplimiento de la infracción bajo análisis el 11 de febrero de 2022.

Entonces, una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el **COS**)⁹ desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías asociadas a la infracción bajo análisis, esto es, el 11 de febrero de 2022, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha que se realizó las inversiones tardías (en adelante, *CE*₁), luego el monto obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019. ^(a)	US\$ 1,297.026
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha que se llevó a cabo la inversión tardía de la conducta infractora ^(c)	0.033
CE₁: Costo evitado ajustado a la fecha que se llevó a cabo la inversión tardía $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$ ^(d)	US\$ 1,297.493
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.915
Beneficio ilícito (S/)	S/5,079.685
Ajuste inflacionario desde la fecha que se llevó a cabo la inversión tardía de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe ^(f)	1.152
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(g)	S/5,851.797
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(h)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.094 UIT

⁸ Infraestructura de disposición final de residuos sólidos del ámbito de la gestión no municipal (residuos peligrosos) Código EO-RS-00073-2020-MINAM-VMGA/DGRS

⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁰ (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (10 de febrero de 2022) hasta la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías (11 de febrero de 2022).
 - (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías de la conducta infractora.
 - (e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde marzo 2021 hasta febrero 2022). Fecha de consulta: 09 de setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-03/2022-02/>
 - (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de ejecución de las inversiones necesarias} = \text{IPC_agosto-2025} / \text{IPC_febrero-2022}$, equivalente a $F = 115.586828 / 100.34884$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
 - (g) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta agosto 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
 - (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.094 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el marco de las Supervisiones Especiales (primera supervisión y segunda supervisión), la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA, realizó dichas supervisiones del 8 al 10 de febrero de 2022 y del 15 al 16 de setiembre de 2021. Por lo tanto, se considera una probabilidad de detección alta¹¹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la **MCM** del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Cabe señalar que la NTP 900.058:2019 establece los colores que deben utilizarse para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos, tanto peligrosos como

¹⁰ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00363-2022-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Explotación de Hidrocarburos Líquidos”.

¹¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

no peligrosos. En este marco, el color rojo indica que el contenido es potencialmente peligroso y, por lo tanto, debe ser manipulado con precaución y conforme a la normativa específica para residuos peligrosos.

Asimismo, es importante destacar que uno de los principales objetivos del almacenamiento primario de residuos peligrosos es mantener estos residuos contenidos en recipientes seguros y ubicados en áreas debidamente designadas, con el propósito de evitar su contacto con el suelo, el agua o el aire, y de esta manera prevenir la contaminación del medio ambiente.

En ese contexto, el personal encargado del manejo de residuos puede identificar la naturaleza del contenido al verificar el color del contenedor. Si este es rojo, se advierte que se trata de un residuo peligroso, lo que permite adoptar medidas de precaución adicionales. Esta identificación visual contribuye a prevenir fugas, derrames o cualquier otro incidente que pueda representar un riesgo durante su manipulación.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se observa que los residuos peligrosos —específicamente, suelo contaminado con hidrocarburos— se encuentran almacenados en sacas de color blanco. Esta situación evidencia una omisión en la correcta identificación del contenedor, ya que no se utilizó el color rojo ni se colocó una etiqueta de dicho color. Como consecuencia, el personal no logró reconocer que se trataba de residuos peligrosos, razón por la cual procedió a colocar las sacas directamente sobre el suelo.

Cabe mencionar que los residuos peligrosos, independientemente de su estado físico, representan un riesgo para la salud humana y el medio ambiente debido a sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas. En ese sentido, en el presente caso, los residuos peligrosos —específicamente tierra impregnada con hidrocarburos— contienen elementos con un grado de toxicidad que, en caso de una manipulación inadecuada o un derrame, podrían entrar en contacto con el entorno y causar la contaminación del suelo. Como consecuencia, se generaría un daño potencial a la flora y fauna que habita en dicho componente ambiental.

Al respecto, corresponde señalar que la presencia de hidrocarburos en el suelo genera un impacto potencial negativo al ambiente, debido a que la introducción de una sustancia contaminante¹² altera negativamente la calidad de dicho componente¹³ pues modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

- ¹² Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2013-MINAM
“Anexo II:
Definiciones
(...)”
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.”
- ¹³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTUR - FAO: La contaminación del suelo, una realidad oculta, Roma 2019. Resumen ejecutivo, pp. VI.
“(…)”
El término “contaminación del suelo” se refiere a la presencia en el suelo de un químico o una sustancia fuera de sitio y/o presente en una concentración más alta de lo normal que tiene efectos adversos sobre cualquier organismo al que no están destinados.”
Disponible en: <http://www.fao.org/3/I9183ES/I9183es.pdf>

Es así que, durante la exposición los hidrocarburos entran en contacto con el suelo, alterando sus características físicas¹⁴ -textura, estructura, porosidad y estabilidad- y químicas¹⁵ -iones-, así como a los microorganismos (fauna) que habitan en él ya que constituyen la parte viva del mismo como responsables de su dinámica de transformación y desarrollo, y que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediamente¹⁶, y a la fauna que tiene contacto con la superficie del suelo o se alimenta de la vegetación afectada. Asimismo, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando la muerte del individuo de flora en algunos casos¹⁷.

En efecto, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración¹⁸; así como, restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación¹⁹; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna)²¹, provocan que mueran irremediamente ante dicho contacto²², de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista²³; asimismo, los hidrocarburos

- ¹⁴ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponible en: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf
- ¹⁵ MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16.
Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>
- ¹⁶ IBÁÑEZ, Juan J. Artículo virtual: La vida y formación del suelo en los desiertos: Las costras biológicas del suelo 22 de noviembre de 2012
Disponible en: <https://www.madrimasd.org/blogs/universo/2012/11/22/143004#comments>
- ¹⁷ ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.
Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
- ¹⁸ Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.
- ¹⁹ Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. “Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México”. En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550.
Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>
- ²⁰ Buendía, Hidelbrando Ríos. “Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012.
Disponible en: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/2290/Buend%C3%ADa_rh.pdf
- ²¹ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, paurópodos, sínfilos y enquitreidos. Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo.
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo
- ²² Páginas 12 y 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental n.° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, donde se estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090
- ²³ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, paurópodos, sínfilos y enquitreidos. Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo.

generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna²⁴; debido a que la exposición a los hidrocarburos pueden causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte²⁵.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El hecho imputado, corresponde a un impacto mínimo; en tanto, el impacto refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad de los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1 (flora, fauna y suelo).

En ese sentido, debido a que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI; toda vez que, los residuos sólidos peligrosos “suelos contaminados con hidrocarburos” fueron almacenados incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, es susceptible de generar daño potencial sobre los componentes ambientales; pero no cuantificable ya que no obran medios probatorios alertados por la Autoridad Supervisora o en el Expediente, corresponde a un impacto mínimo.

Cabe precisar, que en reiterados pronunciamientos del TFA²⁶, se ha señalado que habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados, y que el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1, corresponde activar el ítem 1.2 del factor 1.

Por lo tanto, en el presente caso, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto del ítem 1.2 del factor 1.

1.3 Según la extensión geográfica

Según la extensión geográfica, el impacto fue localizado en el área de influencia directa, en tanto el inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción se realizó en el suelo circundante al cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

Disponible en: [https://www.academia.edu/37684628/Fauna del Suelo](https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo)

²⁴ Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550.
Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

²⁵ Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca.
Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/11/UPS-CT002143.pdf>

²⁶ Numerales 401 al 402 de la Resolución n.º 924-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de diciembre de 2024.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Los componentes ambientales afectados son recuperables en el corto plazo; toda vez que, en caso de materializarse el daño potencial detallado en el ítem 1.1, los residuos inadecuadamente almacenados no podrán ser asimilados por el entorno de forma natural, es decir, no será reversible sin la intervención humana. Por lo tanto, el administrado deberá realizar las acciones necesarias para recuperar los componentes ambientales afectados, en un plazo de hasta 1 año. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 58%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito Lobitos, provincia de Talara y departamento de Piura; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 8.566%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.²⁷

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

El impacto involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación; toda vez que, corresponde a los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de fluido de producción por el cabezal del pozo swab 321 del Lote VII/VI. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

No aplica, toda vez que de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se advierte que se haya materializado los impactos negativos detallados en el ítem 1.1; por lo tanto, no existen consecuencias generadas por la conducta infractora que deban ser revertidos.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

²⁷

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.68 (168%)²⁸. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 7: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	58%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.451 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.094 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones F =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.451 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2.1 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.451 UIT**.

²⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

²⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁰, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **2.451 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, el ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las presuntas infracciones, es decir, al año 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información ni brindó información de sus ingresos brutos para otros años. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **2.451 UIT** para el incumplimiento en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Única conducta infractora	2.451 UIT
Total		2.451 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/eevn/jpt

³⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 1

Única conducta infractora

1. Realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos – CE1

1. Costos del Personal

Descripción	Horas	Cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Remuneraciones 1/						
Supervisor	16	1	S/31.067	1.209	S/600.960	US\$ 158.531
Obrero	16	1	S/9.542	1.209	S/184.580	US\$ 48.692
Total					S/785.540	US\$ 207.223

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 30 de julio de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es S/248.533, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

a) La remuneración equivalente por día es S/76.336, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Obrero” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100.34884) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC= 3.7908).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 30 de julio de 2025.

(*) A fecha de costeo

(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, se consideran el IPC y el TC correspondiente a la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costos de implementos y seguridad ocupacional

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 7/
Equipo de protección personal						
Guante 1/	par	2	S/10.620	1.074	S/22.812	US\$ 6.018
Respirador más cartucho 2/	und	2	S/274.400	1.074	S/589.411	US\$ 155.485
Lente de seguridad 1/	und	2	S/53.100	1.074	S/114.059	US\$ 30.088
Casco de seguridad 2/	und	2	S/44.500	1.074	S/95.586	US\$ 25.215
Overol 1/	und	2	S/152.220	1.074	S/326.969	US\$ 86.253
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	2	S/194.700	1.074	S/418.216	US\$ 110.324
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	2	S/123.900	1.097	S/271.837	US\$ 71.710
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	2	S/118.000	0.895	S/211.220	US\$ 55.719
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	2	S/181.720	0.895	S/325.279	US\$ 85.807
Total					S/1,174.331	US\$ 292.151

Fuente:

1/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L. (Ver Anexo 3)

2/ Cotización n.° AMO- 000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3)

3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3).

4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).

5/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEP SO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100.34884) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 3/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 4/ y 5/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC= 3.7908).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 30 de julio de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, se consideran el IPC y el TC correspondiente a la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

3. Costos de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Materiales						
Etiquetas de vinilo 1/	und	2	S/2.400	0.868	S/4.166	US\$ 1.099
Total					S/4.166	US\$ 1.099

Fuente:

1/ Precio escalado de etiquetas de vinilo fue obtenido del sitio web de UBUY. Para mayor detalle, ver anexo n.° 1.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100.34884) entre el IPC a fecha de costeo. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

- Referencia 1/: junio 2025, IPC= 115.655637.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

5/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC= 3.7908).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 30 de julio de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, se consideran el IPC y el TC correspondiente a la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

4. Costos de movilización

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Medio terrestre						
Alquiler de camioneta 1/	horas	16	S/125.694	0.871	S/1,751.672	US\$ 462.085
Total					S/1,751.672	US\$ 462.085

Fuente:

1/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición abril 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100.34884) entre el IPC a fecha de costeo (marzo 2025, IPC= 115.205841).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC= 3.7908).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 30 de julio de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total (CE)

Ítem	Monto (S/) 1/	Monto (US\$) 1/
1. Realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos – CE1		
1. Costos del Personal	S/785.540	US\$ 207.223
2. Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/2,375.389	US\$ 626.619
3. Costos de materiales de trabajo	S/4.166	US\$ 1.099
4. Costos de movilización	S/1,751.672	US\$ 462.085
Total	S/4,916.767	US\$ 1,297.026

1/ A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, a la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Factores para la Graduación de Sanciones de la única conducta infractora (Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICAC IÓN	SUBTOT AL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Anexo n.º 3

Costos de remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

31

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”****Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)**

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020**Señores: OEFA****Atención: Jose Izquieta****Estimado Señores:**

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarnado que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarnado natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV**Condiciones generales:**

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
 RUC: 20515560115

 Atendido Por:
Ina. Maria Fernanda Diaz P.
 Tlf: 996615822

Fuente: Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 AMBAR AGE S.A.C. ☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 ✉ Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com		 International Safety Company		COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020										
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima														
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL DIRECCIÓN : - ATENCIÓN : CORREO :			VARIOS : 1 TELÉFONO : SUCURSAL : PRINCIPAL											
REFERENCIA : Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:														
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL									
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50									
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80									
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60									
SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES														
BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038 CCI : 002-19100251192103850 BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31 CCI : 002-19300257056713118			<table border="1"> <tr> <td>SUB TOTAL :</td> <td>S/</td> <td>797.20</td> </tr> <tr> <td>IGV 18 %</td> <td>S/</td> <td>143.50</td> </tr> <tr> <td>TOTAL GENERAL:</td> <td>S/</td> <td>940.70</td> </tr> </table>			SUB TOTAL :	S/	797.20	IGV 18 %	S/	143.50	TOTAL GENERAL:	S/	940.70
SUB TOTAL :	S/	797.20												
IGV 18 %	S/	143.50												
TOTAL GENERAL:	S/	940.70												
Condiciones generales : Lugar de entrega : En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago : Transferencia Validez de la oferta : 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.			Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257											
Distribuidor Oficial 														

Fuente: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante :	[REDACTED]		
Asegurado :	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección :	[REDACTED]		
Distrito :	[REDACTED]	Localidad :	LIMA
Teléfonos :	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emisión	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:	Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva			
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima			
E-MAIL:	perencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com			
TELÉFONO:	950096371			
INSTITUCIÓN:		Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
RUC:		20521286769		
E-MAIL:				
TELÉFONO:				
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL			
RUC N°	20554779141			
CIA. CTE. BCP	193-9839354-0-12			
CIA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009639354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización n.º IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional



mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmológico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Abril 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa “El Equipo y sus Costos de Operación” elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación “El equipo y sus Costos de Operación” del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.21	96.31	106.52	

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO	
Operador de equipo Electromecánico	S/29,73
Operador de equipo Pesado	S/28,90
Operador de equipo Mediano	S/28,66

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que correspondan a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/03/2025. No incluye IGV

Fuente: Revista Costos. Edición abril 2025. Precios sin IGV al 31 de marzo de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Precio referencial de etiquetas de vinilo

Página de inicio / suministros industriales / Packaging & Shipping Supplies / Labels & Labeling Equipment / Industrial Labels / Mango de Residuos Peligrosos con Cuidado...



QCP Ver el original

**Mango de Residuos Peligrosos con Cuidado,
Etiquetas de Vinilo, 6" x 4", Pack de 100**

92% of respondents would recommend this to a friend

Nº de artículo: 17181778

PEN 240

4.0 clasificación [Escribe una opinión](#)

Disponibilidad: En stock Importado de la tienda USA

Garantía U-Care:

Ninguno Selecciona un plan

PEN 240

Haz tu pedido ahora y recíbelo por ahí **Miércoles, Agosto 13**

QTY: - 1 +

AÑADIR AL CARRITO

COMPRAR AHORA

Secured transaction

Our Top Logistics Partners

Fuente:

Empresa: Ubuy

Disponible en: https://www.ubuy.pe/sp/product/2FOE74UW-hazardous-waste-handle-with-care-vinyl-labels-6-quot-x-4-quot-pack-of-100?srltid=AfmBOoo_dJVkZih7C-zUxF44lydQQi4fisM1m72VjRkzVM_P6VmRncD4

Fecha de consulta: 30 de julio de 2025.

El precio unitario fue obtenido al dividir el costo total (S/ 240.00) entre la cantidad (100 unidades) obteniendo un precio unitario de S/ 2.40

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06026142"



06026142